

AL JUZGADO

Dña. RUTH JIMÉNEZ VARELA, Procuradora de los Tribunales y de la mercantil “**MELIA HOTELS INTERNATIONAL, S.A.**” (en adelante, MELIA o la SOCIEDAD), según consta en los autos arriba referenciados, bajo la dirección letrada de D. David Vich Comas, letrado número 4.287 del Ilustre Colegio de Abogados de Illes Balears, y D. Carlos de los Santos, letrado número 46.296 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ambos miembros del despacho profesional J&A Garrigues, S.L.P., como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que me ha sido notificada Diligencia de Ordenación de fecha 3 de octubre de 2019, en la que se acuerda dar traslado a esta representación por plazo legal de diez días del recurso de apelación formulado de contrario frente al Auto de fecha 2 de septiembre de 2019 para, en su caso, formular escrito oposición.

Que, en estrictos términos de defensa, esta representación entiende no ajustados a Derecho los motivos y argumentos de apelación formulados por CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. frente al Auto de fecha 2 de septiembre de 2019 y, por ello, dentro del plazo conferido al efecto, por medio del presente escrito vengo a formular **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**; lo que llevo a efecto sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PREVIO.- ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LA PRESENTE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE CONTRARIO

I. Presentación del escrito de oposición de esta representación.

Como cuestión previa debe indicarse que esta representación no procederá a reproducir –a modo de reiteración innecesaria– la globalidad de los detallados fundamentos ya expuestos en nuestro escrito de declinatoria. Ahora bien, ello no quiere decir que tales argumentos no sean plenamente aplicables y, por tanto, su

lectura y consideración sirven de fundada oposición a las incorrecciones que la apelante formula en su recurso. Por ello, esta representación se remite plenamente a lo expuesto en nuestro escrito de declinatoria, haciendo expresamente suyo su contenido también para este momento procesal.

Por el contrario, en el presente escrito se pasará –directamente y sin mayor rodeo– a destapar las flagrantes incorrecciones que se cometen en el recurso de apelación de contrario. Oposición que se formulará de forma ordenada y estructurada, alejándose de la interesadamente desestructurada ráfaga de afirmaciones que se contienen en el recurso de adverso.

Como crítica general al escrito de contrario, debe advertirse que éste pretende trasladar a la Ilma. Sala una burda caricatura de lo que constituye el presente procedimiento, jugando sin pudor con lo que se interesa que en él se discuta –omitiendo o incluso reculando posiciones expresamente verbalizadas en su escrito de demanda–. Afirmaciones tales como que no forma parte del objeto del procedimiento el valorar un acto de nacionalización de la República de Cuba (en adelante, también “Cuba”) y que la demanda puede enjuiciarse plenamente sin entrar en ello, son ejemplo de la desesperación de la recurrente para, a toda costa, arrastrar a esta parte y a la Justicia española al enjuiciamiento de un procedimiento que, *ex ante*, se muestra del todo impertinente.

Un ejemplo palmario de la grave miopía de la apelante a la hora de ver qué implica la demanda que ella misma ha formulado, lo encontramos en la siguiente afirmación que hace al discutir la naturaleza de la acción que ejercita:

“¿Desde cuándo a un propietario tan solo le asisten acciones reales para la tutela de sus intereses?” (el resaltado es nuestro)

Por tanto, formula su desenfocado recurso de apelación bajo la posición y creencia de que es propietario de los terrenos controvertidos, cuando ella misma en su demanda reconoce que fueron objeto de un proceso de nacionalización –por las normas jurídicas de la República de Cuba que ella misma cita– y que, por ello, el actual propietario es tal estado soberano.

Bajo esta óptica distorsionada, la apelante se extraña y sorprende de que el Auto recurrido afirme en múltiples ocasiones que la demanda implica tener que pronunciarse sobre el derecho de propiedad de los terrenos controvertidos, y que ello

no es posible por falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional de los Tribunales españoles.

Este gravísimo error de bulto hace que todo el recurso de apelación sea un gran cascarrón vacío, carente del más mínimo fundamento jurídico y fáctico.

II. Antecedentes: de las pretensiones de la parte actora y de los pronunciamientos del Auto recurrido.

Con carácter introductorio, la apelante formula una descripción subjetiva e interesada de lo que considera son los antecedentes necesarios para el enjuiciamiento de la presente controversia. Como ya se indicó en el Otrosí Segundo de nuestro escrito de declinatoria, tales interesados antecedentes son rechazados de plano por esta parte o, en su caso, aceptados a los meros efectos dialécticos como marco de discusión de la ausencia de jurisdicción y de competencia judicial internacional de los tribunales españoles.

Así, cuestiones como que la actora es quien dice ser, que era titular de los derechos que afirma tenía, o la vinculación de nuestro mandante con unos establecimientos hoteleros en Cuba, son afirmaciones de parte no aceptadas.

Ahora bien, asumiendo las premisas que afirma la actora, como ya indicamos en su momento, su demanda podría resumirse de la siguiente forma:

- 1) La actora es una **sociedad constituida bajo las Leyes de los Estados Unidos de América.**
- 2) La actora alega ser sucesora de los que, según ella manifiesta, serían los propietarios a mediados del siglo pasado de unos **terrenos sitos en Cuba.**
- 3) Se afirma que tales terrenos fueron **nacionalizados por el Gobierno de Cuba de conformidad con las leyes y procesos de la República de Cuba.**
- 4) Actualmente, **el propietario de tales terrenos es la República de Cuba.**

- 5) Se afirma por la propia actora que dicha expropiación y nacionalización realizada a través de los procesos y **decisiones legislativas y ejecutivas de un estado soberano**, constituyó un **acto de estado ilícito**.
- 6) La actora **no ha iniciado o intentado iniciar ningún tipo de acción judicial en defensa de lo que dice ser sus derechos ante las instancias administrativas y/o judiciales cubanas**.
- 7) Sobre tales terrenos se habrían construido años después unos hoteles por parte del gobierno cubano –a través de una empresa pública–, respecto de los que de alguna forma nuestro mandante tendría interés en ellos, **obteniendo en Cuba un beneficio económico** de los mismos.
- 8) Que los **negocios bajo el ordenamiento jurídico cubano** que nuestro mandante mantendría sobre tales hoteles –por cierto, negocios considerados lícitos, no sólo por el ordenamiento cubano, sino también conforme el derecho comunitario y por ende el español–, implicarían un *“enriquecimiento con causa ilícita”*.

Siendo ésta la disputa que plantea la actora, esta parte formuló declinatoria sobre la base de la confluencia acumulada de varios motivos, tanto de falta de jurisdicción, como de competencia judicial internacional –como también se denunció el fraude de ley y la instrumentalización del procedimiento que pretende la actora–; siendo cualquiera de ellos válido y suficiente para ordenar el sobreseimiento de las presentes actuaciones.

El Auto recurrido de contrario, precisamente, aprecia la concurrencia de varias de esas causas y, en concreto, aprecia cuatro (4) motivos que impiden el enjuiciamiento de la demanda –nuevamente, cada uno de ellos suficiente individualmente considerado para alcanzar tal conclusión–. Los motivos que aprecia el Auto recurrido son los siguientes:

- 1) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento de la licitud o ilicitud de actos legislativos y decisiones de un Estado extranjero soberano (la República de Cuba), amparado por inmunidad de jurisdicción.

- 2) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento del derecho de propiedad de un bien que consta de titularidad de un estado soberano, amparado nuevamente por inmunidad de jurisdicción.
- 3) La **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles al interesarse la **liquidación del estado posesorio** por la supuesta posesión de mala fe de un bien inmueble no radicado en España; siendo esta una acción de naturaleza real.
- 4) Igualmente, la **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles ante la falta manifiesta de competencia para enjuiciar controversias vinculadas con derechos reales sobre bienes inmuebles no radicados en España.

Vaya por delante que, como se ha indicado, cualquiera de los anteriores motivos es individualmente suficiente para ordenar el sobreseimiento de las actuaciones. A ello se añade que al ser la jurisdicción una cuestión previa a la competencia judicial internacional, no procede el análisis de la segunda si ya se aprecia la ausencia de la primera. Por lo que el análisis conjunto de todos los motivos realizado por el Auto recurrido es una prueba más de la profundidad y seriedad de su fundamentación.

En todo caso, esta representación entiende que los anteriores motivos, dicho sea de paso, rebosan de una razonabilidad incontestable, con apoyo en los fundamentos jurídicos que el Auto expone y que van en línea con los alegados por esta representación. Es tal incontestable razonabilidad la que hace que los motivos del recurso de apelación, dicho con todos los respetos, constituyan un absurdo jurídico, no sólo conceptualmente hablando sino también por el resultado al que conducirían.

Finalmente, en este momento introductorio no podemos dejar de referenciar el informe emitido por el Ministerio Fiscal a favor de la estimación de la declinatoria y cuya lectura es muy recomendable como descripción –sin tacha de objetividad– del sin sentido de las pretensiones de contrario.

III. Del ilegítimo interés de la actora en que se tramite el presente procedimiento, sea cual sea su resultado. De la inexistente vulneración de la tutela judicial efectiva derivada de la estimación de la declinatoria de jurisdicción y competencia judicial internacional formulada por esta parte.

Si una cosa queda clara con la lectura del recurso de apelación de contrario es la confirmación de que el interés de la actora radica, esencialmente, en que se dé curso y trámite a su demanda aun cuando el resultado le sea desfavorable.

No escapará a la atención de la Ilma. Sala el número de ocasiones en las que en el recurso de apelación se afirma que *“los Tribunales españoles deben entrar a analizar el fondo del asunto y posteriormente decidir sobre la viabilidad o no de las pretensiones objeto de enjuiciamiento, ya que en caso contrario estarían yendo en contra de un Principio General de Derecho como es el de la “tutela judicial efectiva”¹”*.

Lo que pretende la actora es que, a pesar de apreciarse ya desde este momento motivos que impiden la tramitación del procedimiento, se continúe éste, se someta a nuestra mandante a la tramitación de todo el procedimiento –con requerimientos documentales e informes periciales incluidos–, y se consuman los medios técnicos y personales de la administración de justicia. Y todo ello por cuanto la recurrente afirma que tiene derecho constitucional a obtener una sentencia que le deniegue la razón.

El grito de justicia que enarbola la actora choca, sin embargo, con la realidad: el sobreseimiento del presente procedimiento no responde a una decisión caprichosa o potestativa del órgano jurisdiccional. Por el contrario, son las reglas procesales fijadas por nuestro Ordenamiento Jurídico las que consagran, como una cuestión imperativa y de orden público, la temprana terminación del procedimiento si se aprecia la falta de jurisdicción y/o de competencia judicial internacional.

Así, al igual que el acceso a los recursos es una facultad procesal limitada y de configuración legal, también lo es el solicitar tutela civil de los juzgados y tribunales españoles. De tal forma que imperativamente no podrán tramitarse las demandas –y no se tendrá derecho a ello– que planteen pretensiones para las que los juzgados y tribunales españoles carecen de jurisdicción y/o competencia judicial internacional.

¹ Entre otros, párrafo 39, página 9, del recurso de apelación de contrario.

Tan es así que la terminación anticipada de los procedimientos judiciales en tales supuestos constituye uno de los principios esenciales de régimen procesal configurado por la “nueva” Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000; ordenando y configurando carriles de salida para, entre otras cosas, no alcanzar una sentencia meramente procesal o absolutoria de la instancia –que es con lo que se conformaría la actora–. Porque, como afirma la exposición de motivos de la LEC, no hay *“nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia”*².

De allí que se configure, no ya el trámite de Audiencia Previa, sino especialmente la nueva regulación del previo incidente de declinatoria; el cual responde a la necesidad de evitar *“el indeseable resultado, en no pocos casos, de sentencias absolutorias de la instancia por falta de jurisdicción o de competencia, dictadas tras un proceso entero con alegaciones y prueba contradictoria”*³.

Sin embargo, la recurrente no cesa de apelar a un derecho a la justicia –del que no dispone ante los tribunales españoles–, refiriéndose al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución, en el erróneo interés de que *“los Tribunales españoles deben entrar a analizar el fondo del asunto [sí o sí, pretende la apelante] y posteriormente decidir sobre la viabilidad o no de las pretensiones objeto de enjuiciamiento”*.

Si bien es cierto que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en dicho precepto consiste en el acceso a la jurisdicción, lo que conlleva el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, no es menos cierto que **dicho derecho se satisface igualmente cuando los órganos judiciales dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo del asunto.**

² Exposición de Motivos. I. LEC.

³ Exposición de Motivos. VII. LEC.

Esta conclusión es la que alcanza la consolidada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, pudiendo citar al respecto, entre muchas otras⁴, las siguientes resoluciones:

- (i) Sentencia del Tribunal Constitucional número 92/2007, de 7 de mayo [RTC 2007\92]:

*“Entrando ya a analizar el fondo de la cuestión planteada en los recursos de amparo acumulados, debemos señalar que **es doctrina consolidada de este Tribunal que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión.**”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

- (ii) Sentencia del Tribunal Constitucional número 89/1999, de 26 de mayo [RTC 1999\89]:

*“Dicha Sentencia (fundamento jurídico 2º) alude a la **doctrina general de este Tribunal sobre el contenido del art. 24.1 CE, en su vertiente primaria de acceso a la jurisdicción, a su dimensión de derecho de configuración legal y a su posible satisfacción no sólo con decisiones de fondo sobre las pretensiones de las partes, sino con resoluciones razonadas sobre aplicación de causas de inadmisión,** con cita de las SSTC 115/1984 (RTC 1984\115), 15/1985 (RTC 1985\15), 34/1989 (RTC 1989\34), 164/1991 (RTC 1991\164), 192/1992 (RTC 1992\192), 28/1993 (RTC 1993\28) y 101/1993 (RTC 1993\101), entre otras, doctrina que aquí debemos dar simplemente por reproducida.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

- (iii) Sentencia del Tribunal Constitucional número 104/1997, de 2 de junio [RTC 1997\104]:

*“Para valorar si la decisión recurrida en amparo vulnera el art. 24.1 CE, es preciso partir de la consolidada doctrina de este Tribunal, según la cual **el derecho a la obtención de una respuesta sobre el fondo de la pretensión como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial** (así y entre otras muchas, SSTC 11/1982 [RTC 1982\11], 69/1984, 200/1988, 159/1990, 18/1994. El control constitucional de las*

⁴ Véase, entre otras, las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional: número 118/2006, de 24 de abril [RTC 2006\118]; número 63/1999, de 26 de abril [RTC 1999\63]; Sentencia Tribunal Constitucional (Sala Primera) número 8/1998, de 13 de enero [RTC 1998\8]; Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) número 48/1995, de 14 de febrero [RTC 1995\48]; número 210/1994, de 11 de julio [RTC 1994\210].

decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial [SSTC 87/1986, 118/1987, 216/1987, 154/1992, 55/1995, a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso, eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del ciudadano a que el órgano judicial conozca y se pronuncie sobre la cuestión a él sometida.]” (el subrayado y la negrita son nuestros)

Como vemos, por tanto, si bien el artículo 24 de la Constitución concede el derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo del asunto, el mismo se ve supeditado al hecho de que se cumplan los requisitos jurídico-procesales que resulten de aplicación para que ello pueda suceder.

En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional número 203/2004, de 16 de noviembre [RTC 2004\203]⁵:

*“Como hemos declarado de manera reiterada, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un **derecho prestacional de configuración legal** su ejercicio y prestación **están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto** (SSTC 69/1984, de 11 de junio [RTC 1984, 69], F. 2; 6/1986, de 21 de enero [RTC 1986, 6], F. 3; 100/1986, de 14 de julio [RTC 1986, 100], F. 2; 124/1988, de 23 de junio [RTC 1988, 124], F. 3; y 42/1992, de 30 de marzo [RTC 1992, 42], F. 2, entre otras muchas).” (el subrayado y la negrita son nuestros)*

A la vista de lo expuesto, resulta evidente que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se ve igualmente satisfecho con una **respuesta de inadmisión**, y ello no entraría en colisión con el artículo 24 de la CE siempre y cuando ésta esté fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial.

Y esto es, sin más, lo que ha ocurrido en el presente procedimiento. Y es que, mal que le pese a la parte actora, no hay vulneración de la tutela judicial efectiva por el hecho de que el juzgador *a quo* haya determinado que los tribunales españoles carecen de jurisdicción y competencia judicial internacional para conocer del presente pleito.

⁵ En la misma línea se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) número 116/2001, de 21 de mayo [RTC 2001\116].

Aclarado lo anterior, el empeñamiento de la apelante en que se tramite el presente procedimiento a pesar de la manifiesta falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional sólo se entiende en clave de la instrumentalización del procedimiento que ya denunciara esta representación en su declinatoria⁶.

PRIMERO.- INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA.
IMPOSIBILIDAD DE ENJUICIAR LOS ACTOS LEGISLATIVOS
EXPRESIVOS DE LA SOBERANÍA DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Este motivo fue detallado y fundadamente expuesto en nuestro escrito de declinatoria⁷, habiendo sido acogida por el Auto recurrido la imposibilidad de que los tribunales españoles enjuicien la licitud o ilicitud de un acto legislativo de la República de Cuba por el que se acordó la nacionalización de determinadas propiedades allí radicadas.

Respecto de este pronunciamiento, la apelante se alza alegando dos cuestiones:

- 1) No puede fundarse la falta de jurisdicción en la inmunidad de la República de Cuba cuando ésta no ha sido directamente demandada en este procedimiento y, en su caso, tal inmunidad no es absoluta, pudiendo ser obviada.
- 2) No constituye el objeto del procedimiento el tener que valorar la licitud o ilicitud de los actos de nacionalización acordados por la República de Cuba, pudiendo tramitarse y conocerse el presente procedimiento sin realizar tal valoración.

Vaya por delante que obviaremos, por lo flagrantemente erróneo del argumento, entrar a contradecir la afirmación que hace la apelante de que el Auto recurrido atribuye a nuestra mandante la inmunidad de jurisdicción que es de Cuba. La fundamentación del Auto es clara al respecto, cuestión distinta es que no se quiera entender.

Seguidamente se expondrá la incorrección de las afirmaciones sobre las que sí nos detendremos.

⁶ Apartado III, del motivo Quinto del escrito de declinatoria de esta parte.

⁷ En este momento nos remitimos íntegramente al mayor desarrollo y detalle que de esta cuestión se formuló en el motivo Primero de la declinatoria de esta parte. Páginas 15 y siguientes.

I. Imposibilidad de enjuiciamiento de actos soberanos de la República de Cuba, a pesar de no constar formalmente como demandada.

a) La imposibilidad de enjuiciamiento como manifestación propia de la inmunidad de jurisdicción, adicional a la imposibilidad de ser demandado.

Una de las piedras angulares del recurso de apelación es intentar centrar la discusión en la ausencia de demanda dirigida frente a la República de Cuba. Lo que viene a decir la apelante es que, si ella decide –como estratégicamente ha hecho– no formular demanda frente a la República de Cuba, ello le auto-concede carta blanca para pretender de un tribunal español el que se pronuncie sobre la licitud o ilicitud de los actos soberanos de tal estado realizados respecto (i) de nacionales no españoles –cubanos en aquel momento– y (ii) bienes radicados en Cuba.

Esta representación entiende que la caprichosa configuración subjetiva que estratégicamente haya decidido la parte actora al formular su demanda no puede ser el rasero con el que se determine si un tribunal español puede o no pronunciarse sobre un acto soberano de un estado que, además, desarrolla y produce todos sus efectos en el territorio de tal estado –Cuba en este caso–. Tal estratagema, como ya fuera denunciado en nuestra declinatoria, no es más que un fraude de ley del que no puede derivarse el conseguir la inaplicación de la norma que se pretende obviar.

Como la propia recurrente pone de manifiesto, la normativa esencial sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros se contempla en la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre sobre privilegios e inmunidades de los estados extranjeros (LO 16/2015). Ahora bien, lo que ignora la actora –u olvida intencionadamente– es que, tal y como se indicó en nuestro escrito de declinatoria, la propia LO 16/2015 afirma en su Preámbulo (Apartado I) que tiene como referente directo a la Convención de 2004 de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes.

Por tanto, dicho texto internacional es el que inspira las líneas maestras y la práctica totalidad de las soluciones de la norma española y, como ha indicado F.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, constituye “*un referente directo para su interpretación*”⁸. La enorme influencia que desplegó la mencionada Convención a la hora de elaborar el contenido de la LO 16/2015 ha sido también puesta de manifiesto por José MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, quien en la época de su tramitación y aprobación era el Director de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, y que además fue uno de sus máximos impulsores. Según este autor⁹:

“Así, el régimen internacional de las inmunidades del Estado extranjero se ha ido configurando históricamente por vía consuetudinaria y la plasmación convencional con aspiración de universalidad existente hasta el momento —la Convención de 2004— no ha entrado aún en vigor. No obstante, marca una importante pauta para la regulación jurídica interna de un Estado, como España, que sí ha ratificado dicha Convención y cuya práctica judicial muestra madurez suficiente en la materia; tanto en la inmunidad referida a la jurisdicción, como también la de ejecución; y tanto en los tribunales ordinarios como también en la doctrina del Tribunal Constitucional. Se trata, en todo caso, de una práctica perfectamente equiparable a la de los tribunales de otros Estados europeos.”

Pues bien, el texto interpretativo de referencia que constituye la Convención, contempla sin duda alguna la posibilidad de que se aprecie inmunidad de jurisdicción pese a que el Estado no aparezca como demandado en el procedimiento. En concreto, el artículo 6 señala lo siguiente:

“Modos de hacer efectiva la inmunidad del Estado

1. *Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará por que sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo 5.*

2. Un proceso ante un tribunal de un Estado se entenderá incoado contra otro Estado si éste:

a) *es mencionado como parte en el proceso; o*

b) **no es mencionado como parte en el proceso, pero este proceso tiende efectivamente a menoscabar los bienes, derechos, intereses o actividades de ese otro Estado.** (la negrita y el subrayado son nuestras)

⁸ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., Derecho internacional privado, 5ª Ed., Cívitas, Madrid, 2019, pág. 65.

⁹ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “¿Por qué una Ley de Inmunidades? Primeras reflexiones a propósito de la pertinencia y el contenido de la Ley Orgánica 16/2015, de privilegios e inmunidades”, en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (Dir.), La Ley Orgánica de 16/2015 sobre privilegios e inmunidades: gestación y contenido, Cuadernos de la Escuela Diplomática, núm. 55, Madrid, 2016, págs. 7-40, págs. 24-25.

Como puede comprobarse, el criterio del artículo 6.2 del Convenio de 2004 es meridiano y deja claro que para que un Estado pueda estar inmerso en una supuesto de inmunidad de jurisdicción no es necesario que participe en el proceso como demandado, bastando, por el contrario, que dicho proceso pueda menoscabar sus bienes derechos, intereses o actividades.

Pues bien, el contenido del artículo 6.2 b) de la Convención ha tenido fiel reflejo dentro de nuestro ordenamiento en el artículo 2 a) de la LO 16/2015, precepto que no limita la inmunidad de jurisdicción a los casos en los que el Estado extranjero comparezca en el procedimiento como “demandado”, sino también cuando resulte “enjuiciado”, siguiendo de forma evidente la solución convencional que, como ya se ha expuesto, tampoco utiliza el término “demandado” sino “incoado”. En concreto, el artículo 2 a) LO 16/2015 estipula que:

“A los efectos de la presente Ley Orgánica, se entiende por:

a) Inmunidad de jurisdicción: prerrogativa de un Estado, organización o persona de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales de otro Estado.” (el sombreado y la negrita son nuestros)

Nótese, por tanto y en línea con la citada Convención, que conforme la LO 16/2015 la inmunidad de jurisdicción no sólo es predicable cuando se demanda a un Estado, sino también cuando se pretende que éste sea enjuiciado; es decir, cuando se entre a conocer de actos realizados por el propio Estado extranjero. La claridad de los términos en los que está redactado el precepto despeja por completo cualquier duda que pudiera existir antes de la promulgación de la LO 16/2015 sobre la posibilidad de que se pueda apreciar inmunidad de jurisdicción frente a un Estado extranjero cuando éste no sea demandado en un proceso¹⁰. Si nuestro legislador no hubiera querido ampliar –siguiendo a la Convención de Naciones Unidas de 2004- la inmunidad de jurisdicción más allá de los casos en los que el Estado extranjero no es parte en el proceso, carecería de sentido haber incluido la palabra “enjuiciado”. Le habría valido, por el contrario, con limitarse a emplear la expresión “demandado”.

¹⁰ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Inmunidades procesales y tutela judicial frente a Estados extranjeros*, Cizur Menor, 2008, pág. 158.

Ello es perfectamente lógico porque nuestro legislador asume¹¹, en terminología de F. GASCÓN INCHAUSUTI¹², que la inmunidad de jurisdicción también deberá entrar en juego “*en aquellos casos en los que alguno de los elementos de la causa de pedir pueda recibir encaje dentro de una materia cubierta por la inmunidad de jurisdicción*”.

Consecuentemente con ello, nuestro legislador asume, en terminología de F. GASCÓN INCHAUSUTI¹³, que no es necesario que la *causa petendi* esté comprendida per se dentro de la inmunidad de jurisdicción, sino que por el contrario, también entrará en juego “*en aquellos casos en los que alguno de los elementos de la causa de pedir pueda recibir encaje dentro de una materia cubierta por la inmunidad de jurisdicción*”. En definitiva, nuestro legislador reconoce la inmunidad de jurisdicción, no sólo respecto de los procedimientos en los que se demande a un Estado, sino también cuando se enjuicien sus actos, Y de nuevo ello encaja con los postulados de la doctrina más autorizada. De este modo, citando otra vez a F. GASCÓN INCHAUSTI¹⁴:

*“(…) la inmunidad de jurisdicción entra en juego siempre que el objeto del proceso ponga en tela de juicio una relación o situación jurídica que pertenezca a una materia no beneficiada de una exención; también, por tanto, cuando se suscita en alguno de los extremos de la causa de pedir. Se trata, sin duda, de la solución más coherente con la teoría del objeto del proceso y también con la naturaleza y los efectos de los juicios jurisdiccionales: **todo pronunciamiento jurisdiccional, ya se formule como fundamento o como decisión final del pleito, puede tener efectos de cosa juzgada y atentar contra el derecho del Estado afectado a que no se ejerza jurisdicción respecto de él con relación a ciertas materias.**”*
(el subrayado y la negrita son nuestros)

Por otro lado, respecto del necesario pleno respeto de la limitación subjetiva de jurisdicción que implican estas inmunidades, son ilustrativas las siguientes palabras de la propia exposición de motivos de la LO 16/2015, con cita de jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional:

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha considerado plenamente conforme con la Constitución el «límite negativo que se deriva de la inmunidad jurisdiccional atribuida a los Estados extranjeros». De este modo, «el legislador necesariamente

¹¹ En línea con la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de 2004 –el texto que toma como referente la LO 16/2015–. Vid. el Preámbulo de la Ley (Núm. 1).

¹² GASCÓN INCHAUSTI, F., *Inmunidades procesales y tutela judicial frente a Estados extranjeros*, Cizur Menor, 2008, pág. 140.

¹³ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Inmunidades ...*, op.cit., pág. 140.

¹⁴ GASCÓN INCHAUSTI, F. *Inmunidades . op.cit.*, págs. 141-142.

ha de tener presentes los límites, positivos y negativos, que el Derecho Internacional impone a los Estados» y ello «viene a corroborar la justificación objetiva y razonable de la inmunidad de la jurisdicción (...)), porque «caso de que se extendiera más allá del ámbito delimitado por el Derecho Internacional y tratara de hacer efectiva en todo caso la tutela jurisdiccional en el orden interno, el Estado podría incurrir, al hacerlo así, en un hecho ilícito por la violación de una obligación internacional, lo que entrañaría su responsabilidad internacional frente a otro Estado» (STC 140/1995, de 28 de septiembre, Fundamento Jurídico 9).» (el subrayado es nuestro)

Como se ha apuntado, por tanto, constituye un fraude de ley el que, obviando la formalidad de la necesaria demanda frente al Estado cubano, se pretenda enjuiciar sus decisiones legislativas, decisiones ejecutivas o negocios jurídicos realizados sobre sus propiedades sin ser aquél parte. Pero es que, en cualquier caso, ese torticero juicio indirecto que se pretende, tampoco encuentra amparo al no poder ser, en términos generales, enjuiciado un Estado.

Nótese, además, que la LO 16/2015 establece expresamente que la incomparecencia de un Estado al procedimiento –como consigue la actora con su argucia– no puede interpretarse como consentimiento de tal Estado a que se despliegue sobre él la jurisdicción de los Tribunales españoles. En concreto, el artículo 7 de la citada norma establece lo siguiente:

“Comportamientos que no constituyen consentimiento a la jurisdicción

No se interpretará como consentimiento del Estado Extranjero al ejercicio de la jurisdicción por órganos jurisdiccionales españoles respecto de un determinado proceso:

[...]

c) La incomparecencia del Estado extranjero en el proceso.” (el subrayado y la negrita son nuestros)

A ello hay que añadir que el artículo 49 la LO 16/2015 establece expresamente que la apreciación de la inmunidad de jurisdicción por los tribunales españoles debe realizarse de oficio. Es decir, ante la ausencia del Estado en el procedimiento, es el propio órgano jurisdiccional el que deberá apreciar la existencia de inmunidad. Sorprende, por tanto, y hasta resulta temerario, que la recurrente pueda afirmar que la incomparecencia de un Estado al procedimiento debe interpretarse como consentimiento de tal Estado a que se despliegue sobre él la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Por tanto, ante la incomparecencia del Estado cubano –forzada intencionadamente en este caso por la actora–, los Tribunales españoles deben actuar bajo el escenario de que es voluntad de Cuba el mantener su inmunidad ante el enjuiciamiento de sus actos soberanos. De lo que se desprende el que resulta incierto –por muy en mayúsculas que lo escriba la apelante– que la concesión de inmunidad requiere de la personación del Estado afectado.

b) La imposibilidad de enjuiciamiento bajo el Derecho internacional público por respetarse el principio de territorialidad.

En el mismo sentido, tal imposibilidad de enjuiciamiento de actos soberanos, a pesar de no constar formalmente demandado el Estado en cuestión, encuentra también su justificación en la imposibilidad, bajo el Derecho internacional público, de fiscalizar tales actos cuando éstos respeten el principio de territorialidad.

Como se expuso en nuestra declinatoria¹⁵, constituye un principio básico de Derecho internacional público que las decisiones de Estado no pueden ser enjuiciadas por órganos jurisdiccionales de otro Estado, máxime cuando aquellas decisiones no despliegan efectos sobre bienes radicados en este segundo.

En este sentido, deben permitirnos traer nuevamente ahora lo ya expuesto en nuestro escrito de declinatoria sobre las opiniones existentes del Tribunal Supremo al respecto, ya que ello entronca directamente también con la afirmación que se hace de contrario sobre que la inmunidad de jurisdicción no es absoluta, pudiendo ser descartada u obviada por los tribunales.

Al respecto, debemos referirnos en primer lugar a las conclusiones que se alcanzan con motivo de la interpretación que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo hizo respecto del Convenio de 16 de noviembre de 1986 celebrado entre el Reino de España y la República de Cuba en materia de *Indemnizaciones por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1-1-1959.*

¹⁵ Argumento ampliamente desarrollado en el Apartado I, Motivo Primero, de nuestro escrito de declinatoria al que nos remitimos en este momento. Páginas 17 y siguientes.

El referido convenio nació como resultado de un acto de protección diplomática –figura propia del Derecho internacional público en las relaciones entre estados–, por el cual el gobierno español negoció con el gobierno cubano una compensación en favor de los nacionales españoles por las consecuencias que pudieran haberse derivado del proceso de nacionalización acometido por Cuba a partir del año 1959.

Firmado tal convenio, se plantearon diversas acciones de responsabilidad del Estado español por parte de ciudadanos españoles que alegaban no recibir una plena compensación con las medidas que allí se pactaron. Acciones que llegaron, por vía de recurso de casación, ante el Tribunal Supremo ante la desestimación de la responsabilidad del gobierno español.

En el seno de aquellos procedimientos el Tribunal Supremo (en su Sala de lo Contencioso-Administrativo), a la luz de la interpretación del referido Convenio, se planteó:

- (i) Qué implicaciones podría tener en materia de protección por parte del ordenamiento jurídico español, el que su gobierno hubiera ejercitado una protección diplomática.
- (ii) De qué acciones disponen los ciudadanos españoles que alegaran haber sufrido un acto expropiatorio en Cuba, si consideraban no suficiente la compensación pactada por el estado español.

Esta cuestión está resuelta en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) de 10 de diciembre de 2003 [RJ 2003\9581] – interesada y sesgadamente citada en la demanda y en el recurso de apelación–, y otras dos sentencias en las que el Tribunal Supremo en la misma fecha se pronunció en términos idénticos.

Por medio de las citadas sentencias, el Tribunal Supremo ha dejado claras dos cuestiones:

- a) **Los actos expropiatorios adoptados por la República de Cuba que dieron lugar a una protección diplomática del gobierno español no implican que tales afectados tengan derecho de protección conforme el Ordenamiento Jurídico de nuestro país.** En concreto, se afirma que:

“No puede sorprender que, ante situación tan generalizada, la diplomacia internacional –y concretamente la española- pusiera en marcha su potestad-deber de proteger a sus nacionales respectivos. En el bien entendido que la protección diplomática que llevan a cabo los servicios exteriores en favor de sus nacionales no implica la existencia de un derecho de los mismos a ser protegidos conforme al derecho interno de ese Estado.” (el subrayado y la negrita son nuestros)

- b) Las referidas sentencias, al igual que también se hace en otra Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2004 [Roj: STS 4617/2004], afirman que la protección diplomática en cuestión que ofreció el gobierno español **no desplaza la capacidad de accionar del perjudicado, pero ante los tribunales cubanos.** En concreto, puede leerse:

“[...] puesto que su celebración –el citado Convenio- no extingue el ejercicio de ese hipotético derecho de los particulares a recuperar la propiedad confiscada o a conseguir una justa indemnización, planteando, a tal efecto, la correspondiente reclamación ante el actual o ante un posterior Gobierno cubano.” (el subrayado y la negrita son nuestros)

Nótese cómo la apelante, citando esta misma referencia jurisprudencial, deliberadamente se ocupa de suprimir el fragmento que remite las acciones a ejercitar a la jurisdicción de la República de Cuba.

En definitiva, el Tribunal Supremo concluyó que el referido Convenio no limitaba el alcance económico de los eventuales derechos de compensación de los nacionales expropiados, si bien concluyó que cualquier reclamación de tal cantidad debía formularse necesariamente ante los tribunales cubanos.

Se comprenderá la incoherencia que supone que el Tribunal Supremo entienda que los ciudadanos nacionales españoles que pudieran verse afectados por actos expropiatorios en el seno de la revolución cubana, (i) no tienen protección conforme el ordenamiento jurídico español, y (ii) la reclamación deberán formularla en Cuba y frente a las autoridades cubanas; y sin embargo se pretenda que una sociedad mercantil de nacionalidad estadounidense sí pueda acudir a nuestro tribunales y buscar amparo bajo nuestro ordenamiento jurídico.

La existencia del citado convenio internacional, con la interpretación del Tribunal Supremo que hemos citado, debe, igualmente, ponerse en relación con los artículos 36.1.2ª de la LEC y 21 de la LOPJ, así como con la prohibición de extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles. Todo ello en cuanto se cumpliría el requisito allí establecido, al existir tratados y convenios internacionales en los que España es

parte, que atribuyen con carácter exclusivo la jurisdicción de este asunto a otro Estado: el Estado de Cuba.

Por su parte, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha llegado a igual conclusión que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si bien, añade un importante matiz al incorporar sin ambages el principio de territorialidad: excepcionalmente la competencia de las autoridades españolas sólo alcanzará al enjuiciamiento de tales actos expropiatorios en la medida en que tengan una **incidencia directa sobre bienes radicados en nuestro país y, en particular, en su eficacia traslativa de la propiedad.**

Esta jurisprudencia civil ha sido dictada en procedimientos en los cuales se enjuiciaba la titularidad de derechos de marca inscritos en el Registro de Marcas español, y que constaban como de titularidad de una sociedad precisamente afectada por un proceso expropiatorio en Cuba.

En concreto nos referimos a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 747/2010, de 30 de diciembre [RJ 2011\1791] y la previa Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]. Así, por ejemplo, en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2010 se señala lo siguiente:

[...] no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890. Pero sí, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tiene la existencia y la licitud de la causa, valorarlas en la medida que sea necesario para determinar la validez de la nueva titularidad causada por la expropiación de la marca número 99.789, y publicada por el registro de la propiedad industrial.” (el subrayado y la negrita son nuestros)

Excepcionalmente, en esta sentencia el Tribunal Supremo considera que sí podía valorar los efectos de los actos expropiatorios adoptados por el gobierno cubano, sobre la base de que **afectaban a la traslación de la propiedad de una marca inscrita en el Registro de Marcas español –bien radicado en España–.**

Por tanto, **para nuestro TS la posibilidad de enjuiciar actuaciones de Estados extranjeros en el marco de su poder soberano por parte de los jueces españoles constituye una posibilidad excepcional que necesariamente parte del presupuesto de que dicha actuación incida directamente sobre un bien radicado en España.**

A los meros efectos dialécticos, este –que no es el caso al no radicar los bienes en España– es el supuesto de excepción en el que pretende basarse el recurso de apelación cuando afirma que la inmunidad de jurisdicción no es un derecho absoluto y, por tanto, los tribunales españoles pueden obviarlo cuando consideren. Le cuesta pensar a esta parte que cuando la recurrente se refiere a que la inmunidad puede ser obviada, esté pensando en que sea obviada de forma caprichosa o arbitraria, sin una causa excepcional que lo justifique –causa excepcional que no concurre en nuestro caso al radicar los bienes en Cuba–.

Este requisito se aprecia más claramente si cabe en la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 25 de septiembre de 1992 [RJ 1992\7325]; también vinculada a una discusión de marcas registradas en España y afectadas por actos expropiatorios en Cuba y recurrentemente citada por la Sentencia de 30 de diciembre de 2010. En aquella resolución, idéntica a otras dos dictadas con la misma fecha, el motivo que justificó la potestad de los juzgados españoles para enjuiciar aquel asunto, era nuevamente la eficacia que un acto expropiatorio del estado cubano tenía respecto de la titularidad de un **bien radicado en España**. Ese es el excepcional, puntual y residual supuesto, ya que de no existir bien radicado en España cuya traslación de titularidad pueda verse afectada por aquella decisión soberana de un estado, ***“no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados en Cuba como consecuencia de la aplicación de la Ley 890”¹⁶***.

Es más, en dicha Sentencia del año 1992 se avanzó algo que posteriormente ha sido acogido de forma constante por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. En concreto, el Alto Tribunal vincula la posibilidad de enjuiciar los actos realizados por un Estado extranjero a la defensa de valores constitucionales y, en particular, a la propiedad privada, la libertad de mercado y el principio de contradicción. **Ahora bien, nuevamente la proyección de dichos valores constitucionales se limita exclusivamente a las consecuencias que la actuación del Estado extranjero tiene sobre los bienes ubicados en España, no sobre los bienes localizados en el Estado que realizó la actuación**. De este modo, según la referida Sentencia de 25 de septiembre de 1992:

¹⁶ Constituye, precisamente, el mismo texto normativo de la República de Cuba que la actora afirma fue el que acordó la nacionalización de los terrenos que dice eran de su propiedad.

“Y es éste, no otro el nudo gordiano de la cuestión porque nuestros Tribunales de la jurisdicción ordinaria civil no pueden ni deben inmiscuirse en temas como los aquí planteados en cuanto se refiere a su proyección normativa en el país de origen, pero si han de velar porque los actos ejecutados en España por quienes con arreglo a la Ley de Origen - Código de Comercio y Civil cubanos -, tienen titularidad para ello, no puedan ser descalificados y anulados en virtud de normas jurídicas emanadas si de un Estado soberano, pero cuya finalidad y hasta su estructura y filosofía que las anima chocan frontalmente con la Carta Magna Española. (...)

*[...] los juzgadores de instancia ha intuido con acierto que la demanda promovida por un Interventor gubernamental, en virtud de normas y resoluciones que no especifican causas reales concretas e individualmente imputables, verificadas a través de un expediente contradictorio, ocultan, tras la omisión de toda referencia a compensaciones económicas, un verdadero secuestro efectivo **de pertenencias radicadas en España y que por ello están bajo la protección del Estatuto constitucional** [...].”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

En definitiva, tal y como puede comprobarse, las diferencias entre los supuestos analizados por nuestra Jurisprudencia y el que da origen al presente procedimiento son abismales. Al margen de que, como ya se ha indicado, **el demandante –ahora apelante– no es español, no solo la actuación de las autoridades cubanas carece de incidencia alguna sobre bien alguno ubicado en España –el bien inmueble radica en Cuba- sino que, tal y como también se destacará con posterioridad, no hay vínculo relevante alguno con nuestro Ordenamiento Jurídico**. Recuérdese que el lugar del supuesto daño producido por cualquier hipotético “*enriquecimiento con causa ilícita*”, de darse, se verificaría en Cuba y, en consecuencia, la conexión del supuesto con nuestro país es inexistente -más allá del elemento circunstancial de que mi mandante, que es a la que se decide demandar y no al Estado cubano, tiene su domicilio en España-.

II. Forma parte del objeto del procedimiento el necesario previo enjuiciamiento del acto de nacionalización acordado por la República de Cuba.

Como se expuso detalladamente en nuestro escrito de declinatoria¹⁷ y confirma el Auto recurrido, es fácilmente apreciable que el objeto del procedimiento pasa ineludiblemente, si quiera sea incidentalmente, por el enjuiciamiento –como piedra angular o *conditio sine qua non* para la resolución de su petición formal– de la licitud o ilicitud de la decisión de estado documentada en la Ley 890 de 1960, dictada por la

¹⁷ Argumento ampliamente desarrollado en el Apartado II, Motivo Primero, de nuestro escrito de declinatoria al que nos remitimos en este momento. Páginas 26 y siguientes.

que, conforme a las propias manifestaciones de la ahora apelante, se acordó la expropiación de determinadas propiedades.

Esta importantísima circunstancia es perfectamente apreciada por el Auto recurrido, identificando certeramente que el objeto del procedimiento pasa inexcusablemente por tal valoración de un acto de Estado. Entre varios pasajes del Fundamento de Derecho Primero del Auto en este sentido, podemos destacar los siguiente:

*“Analitzada la demanda i els seus fonaments, aquesta jutjadora aprecia que totes les pretensions que la part actora es basen en una **premissa bàsica**, a saber, **la il·licitud de l’acte a través del qual Cuba nacionalitzà els terrenys** propietat de les empreses Santa Lucía Company S.A. i Sánchez Hermanos situats a Playa Esmeralda, que a partir d’aquell moment passaren a ser titularitat de l’Estat.”*

[...]

*D’aquesta manera, la valoració com a il·lícit de l’acte de nacionalització que provocà que els terrenys controvertits passessin a ser propietat de l’Estat Cubà és un **requisit previ i fonamental en la formulació de les pretensions** de Central Santa Lucía.”¹⁸ (el subrayado y la negrita son nuestros)*

Ante tal obviedad, la apelante adopta un doble posicionamiento:

- (i) La recurrente insiste en el simplista argumento de que no es necesario pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto no se suplica. En la medida en la que interesadamente, como se expuso en la declinatoria, la apelante ha reducido el suplico de su demanda¹⁹ a una reclamación de indemnización, entiende que en nada sería necesario pronunciarse sobre la licitud o ilicitud del acto de nacionalización llevado a cabo por Cuba.

Nos referimos nuevamente en este momento a la pacífica jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, la cual establece que forman parte de la tutela judicial que pretende la actora,

¹⁸ Página 5. TRADUCCION PROPIA: “Analizada la demanda y sus fundamentos, esta juzgadora aprecia que todas las pretensiones de la parte actora se basan en una **premissa bàsica**, a saber, **la il·licitud del acto a través del qual Cuba nacionalizó los terrenos** propiedad de las empresas Santa Lucía Company S.A. y Sánchez Hermanos situados en Playa Esmeralda, que a partir de aquel momento pasaron a ser titularidad del Estado.”

*[...] De esta manera, la valoración como ilícito del acto de nacionalización que provocó que los terrenos controvertidos pasasen a ser propiedad del Estado Cubano es un **requisito previo y fundamental en la formulación de las pretensiones** de Central Santa Lucía.”*

¹⁹ Véase la diferencia respecto del suplico de su solicitud del expediente de conciliación previo.

todos aquellos pronunciamientos que necesariamente se deriven de la acción efectivamente ejercitada –o que, como en nuestro caso, sean presupuestos previos y necesarios de la acción- porque (i) lógicamente se hallan anudados a ella, o (ii) son pretensiones implícitas de tal naturaleza que hacen razonablemente previsible su inclusión en el contenido del fallo; todo ello con independencia de cuál sea el literal del suplico de la demanda²⁰.

Los pronunciamientos jurisdiccionales, como nos recuerda el profesor Nieva Fenoll²¹, “*no son sólo los del fallo, sino cualesquiera otros que el juez realice en una resolución, aunque no sean después trasladables a su parte dispositiva*”. Por tanto, la caracterización del objeto del procedimiento como una realidad que excede de la caprichosa e interesada redacción del suplico de la demanda es, como no puede ser de otra forma, relevante también a los efectos de la determinación de la consiguiente jurisdicción y competencia judicial internacional –y, por ende, en el enjuiciamiento de la denuncia de su ausencia por vía de declinatoria–. En este sentido, autorizada doctrina como el profesor De la Oliva nos recuerda, respecto del objeto del proceso –la *res de qua agitur*–, que²²:

“La precisa identificación del objeto del proceso es de suma importancia. Porque de cuál sea el objeto del proceso **depende la jurisdicción y la competencia**, establecidas en relación con ese factor o con alguno de sus elementos.” (el subrayado y la negrita son nuestros)

²⁰ Damos en este momento por reproducidas las citas jurisprudenciales del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional desarrolladas en nuestro escrito de declinatoria: Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 227/2000 de 2 octubre (RTC 2000\227); núm. 133/2010, de 2 diciembre (RTC 2010\133); núm. 91/2010, de 15 noviembre (RTC 2010\91); núm. 24/2010, de 27 abril (RTC 2010\24); núm. 132/2007, de 4 de junio (RTC 2007\132); núm. 50/2007 de 12 marzo (RTC 2007\50); núm. 41/2007 de 26 febrero (RTC 2007\41); núm. 278/2006 de 25 septiembre (RTC 2006\278); núm. 45/2003 de 3 marzo (RTC 2003\45); núm. 9/1998 de 13 enero (RTC 1998\9). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 433/2007, de 25 de abril (RJ 2007\2320).

²¹ NIEVA FENOLL, Jordi. *La cosa juzgada*. Ed. Atelier. 2006. Página 177.

²² DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Ed. Thomson-Civitas. 2005. Página 24

Igual afirmación hace el profesor Ortell Ramos²³:

“La determinación de lo que sea el objeto de proceso es relevante para interpretar y aplicar las normas reguladoras de una larga serie de materias procesales.

*Se atiende al objeto del proceso para determinar la competencia genérica de los tribunales del orden civil (jurisdicción de los tribunales civiles), por revestir carácter civil el asunto o materia suscitado por el actor (art. 9.2 LOPJ y art. 37 LECiv). **También para determinar la extensión de la jurisdicción española en el ámbito internacional en materia civil** (art. 22 LOPJ).”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Resulta manifiestamente obvio –hasta el punto de no merecer insistir en ello– que no puede pretenderse el enjuiciamiento de un supuesto enriquecimiento ilícito que habría obtenido nuestro mandante de una propiedad nacionalizada, sin valorar previamente si tal acto soberano de nacionalización fue lícito o no.

En este sentido, el Auto recurrido explica de forma clara de qué forma se produce esa relación a modo de requisito previo y fundamental de tal valoración respecto de la reclamación que se formula. En concreto, el Auto recurrido se explica de la siguiente forma:

“En conseqüència, tal i com està formulada la demanda, **la resolució del present procediment haurà de passar necessàriament per l'anàlisi i valoració d'aquest acte de nacionalització (o de confiscació segons la demanda) i de la seva vàlidesa i legitimitat jurídica.** En aquest sentit, només podrà considerar-se que Melià ha obtingut un enriquiment amb causa il·lícita o està duent a terme una possessió amb mala fe si **amb caràcter previ es valora jurídicament la il·licitud de l'acte que serveix de fonament al vincle o contracte** en virtut del qual la demandada ha adquirit l'autorització de l'Estat Cubà per explotar els terrenys situats a Playa Esmeralda.”²⁴ (el subrayado y la negrita son nuestros)

²³ ORTELL RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. Ed. Thomson-Aranzadi. 2005. Pag. 242.

²⁴ Página 5. TRADUCCION PROPIA: “En consecuencia, tal y como está formulada la demanda, **la resolución del presente procedimiento deberá pasar necesariamente por el análisis y valoración de este acto de nacionalización (o de confiscación según la demanda) y de su validez y legitimidad jurídica.** En este sentido, solo podrá considerarse que Melià ha obtenido un enriquecimiento con causa ilícita o está llevando a cabo una posesión con mala fe si con **carácter previo se valora jurídicamente la ilicitud del acto que sirve de fundamento al vínculo o contrato**, en virtud del cual la demandada ha adquirido la autorización del Estado Cubano para explotar los terrenos situados en Playa Esmeralda.”

- (ii) La recurrente intenta desesperadamente llevar el foco de atención a los negocios jurídicos mediante instrumentos mercantiles del estado cubano por los cuales nuestro mandante estaría gestionando los hoteles controvertidos; intentando alejarse de la discusión de la nacionalización misma de tales propiedades.

Con ello la recurrente pretende convencer a la Ilma. Sala de que el objeto de discusión es un acto que cae dentro de la esfera empresarial o de gestión de Cuba, y no un acto de estado como manifestación de su soberanía.

Este es un quiebro argumentativo que intenta hacer la recurrente para, una vez más, falsear el objeto del presente procedimiento. Sin embargo, tan obvia es la incorrección de su argumentación, que la apelante entra en contradicción directa, no sólo con la demanda, sino incluso con su propio recurso de apelación.

Son múltiples y numerosos los pasajes de la demanda donde se afirma, como no puede ser de otra forma, que el supuesto acto ilícito del que derivaría el reprochable aprovechamiento de nuestra mandante es el acto de nacionalización de las propiedades donde se construyeron años después los hoteles sobre cuya gestión se intenta plantear la controversia. Es la crítica a la supuesta ilícita desposesión, la que se emplea como base para construir la afirmación de reproche sobre el aprovechamiento presuntamente doloso que estaría haciendo nuestra mandante.

Queremos llamar la atención de esta Ilma. Sala en el hecho que los párrafos 9, 10 y 11 del recurso de apelación son los párrafos 1, 2 y 5 de los antecedentes de la demanda. ¿pero dónde están los párrafos 3 y 4 de la demanda? La apelante obvia intencionadamente reproducir los siguientes párrafos de su demanda:

3. Uno de los hitos de dicho proceso lo constituye la Ley 890, que nacionalizó los bienes o empresas propiedad de personas naturales o jurídicas de nacionalidad cubana o que estuviesen constituidas con arreglo a las leyes de la República de Cuba. Señala expresamente la citada Ley que:

“Es deber del Gobierno Revolucionario tomar las medidas que demandan las circunstancias expuestas en los Por Cuantos anteriores y adoptar fórmulas que liquiden definitivamente el poder económico de los intereses privilegiados que conspiran contra el pueblo, procediendo a la nacionalización de las grandes empresas industriales y comerciales que no se han adaptado ni se podrán adaptar jamás a la realidad revolucionaria de nuestra Patria, y a la vez a brindar efectivas garantías y a facilitar por distintos medios el normal desenvolvimiento de todas aquellas empresas pequeñas y medias cuyos intereses pueden y deben coincidir con los grandes intereses de la Nación.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO UNO** copia de la citada Ley 890, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba de fecha 15 de octubre de 1.960.

4. Aunque en la normativa revolucionaria se habla de forma eufemística de “expropiación”, en realidad, la fórmula seguida para la nacionalización fue la “confiscación”, al no proceder el Estado a pagar a los expropiados el correlativo “justiprecio” o reparación integral.

Estos párrafos, junto con otros muchos, son fragmentos de la demanda donde de forma clara se aprecia que el auténtico origen de la reclamación, el objeto a resolver para poder pronunciarse sobre la indemnización que se pretende de nuestra mandante, es realmente discutir y poner en tela de juicio el acto de nacionalización fruto de una decisión soberana de la República de Cuba.

También en su apelación la recurrente apunta el foco de atención, contradictoriamente con lo que luego afirma, en un acto de Estado: en el proceso de nacionalización realizado por la República de Cuba. Así, se refiere al “*aprovechamiento de una tropelía de un Estado*”²⁵ o más explícitamente en la siguiente cita²⁶:

“En el caso de la República de Cuba, la evidencia de la confiscación sin mediar justiprecio y/o contraprestación alguna, es manifiesta y de imposible contradicción a la luz del derecho internacional.

Pues bien, a la responsabilidad directa e inmediata de la República de Cuba por los actos de confiscación, debe añadirse la de quienes, con conocimiento de la ilegalidad del apoderamiento, han procedido a

²⁵ Párrafo 58, página 12, del recurso de apelación de contrario.

²⁶ Párrafos 15 y 16, página 4, del recurso de apelación de contrario.

modo de peristas o receptadores a colaborar con el Gobierno de Cuba en la explotación y aprovechamiento de los terrenos confiscados, obteniendo un enriquecimiento con causa ilícita.”

El Auto recurrido no cae en la argucia de la actora y aprecia claramente que la condición previa esencial a valorar no radica en los supuestos negocios jurídicos celebrados posteriormente por la República de Cuba con MELIA –los cuales no se reconocen por esta parte–, sino en el acto mismo de nacionalización del que se derivaría la pretendida ilicitud de la que se estaría aprovechando nuestro mandante. Ello se aprecia claramente en los siguientes pasajes del Auto recurrido:

“Així, el motiu pel qual Melià ha obtingut l'enriquiment amb causa il·lícita que ha generat el dret de la part actora a reclamar-li els fruits obtinguts per l'explotació hotelera que aquesta empresa exerceix a Cuba, segons la demanda, prové de que la demandada de manera conscient s'està aprofitant econòmicament d'una confiscació de béns duta a terme en contra de les normes del dret internacional i, per tant, feta de forma il·lícita. El fet que converteix en injust o derivat d'una causa il·lícita l'enriquiment de Melià objecte de controvèrsia és la pròpia il·licitud de l'acte en virtut del qual Cuba va adquirir la propietat dels terrenys sobre els que la demandada realitza la seva activitat hotelera, no els negocis jurídics concrets que posteriorment Cuba hagi celebrat sobre dits terrenys.

[...]

Com que Melià ha estat autoritzada per l'Estat Cubà per explotar els citats terrenys perquè és aquest Estat el propietari dels mateixos, l'acte a valorar en el cas concret haurà de ser necessàriament el que generà aquest dret de propietat, és a dir, la nacionalització, no els celebrats amb posterioritat.

[...] resulta que el fonament principal de les pretensions de la part actora no són els negocis jurídics concrets que hagin pogut concertar Melià i Gaviota o les seves relacions mercantils. Així, el vertader fonament de la demanda que ha donat lloc a aquest plet és la declaració d'il·licitud del títol de propietat que Cuba ostenta sobre els terrenys de Playa Esmeralda, on Melià explota dos hotels, i la responsabilitat en que hagi pogut incórrer la demandada per lucrar-se de dits terrenys tot i conèixer la forma en que aquests varen passar a ser propietat de l'Estat Cubà.²⁷ (el subrayado y la negrita son nuestros)

²⁷ Página 5 y 6. TRADUCCION PROPIA: “Así, el motivo por el que Melià ha obtenido el enriquecimiento con causa ilícita que ha generado el derecho de la parte actora a reclamarle los frutos obtenidos por la explotación hotelera que esta empresa ejerce en Cuba, según la demanda, proviene de que la demandada de manera consciente se está aprovechando económicamente de una confiscación de bienes llevada a cabo en contra de las normas del derecho internacional y, por lo tanto, hecha de forma ilícita. El hecho que convierte en injusto o derivado de una causa ilícita el enriquecimiento de Melià objeto de

Por tanto, resulta cuando menos sorprendente el que la apelante tenga el valor de afirmar a esta Ilma. Sala que su demanda no requiere de valoración alguna de la licitud o ilicitud del acto de nacionalización acordado mediante ley por Cuba respecto de los terrenos controvertidos. Ese es, y no otro, el objeto de este procedimiento.

VER COMENTARIO SIGUIENTE: tal vez para terminar decir que además de todo lo anterior el apelante en su demanda parte de la afirmación de ser propietario sin aportar prueba alguna al respecto)

SEGUNDO.- INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA DE CUBA. IMPOSIBILIDAD DE ENJUICIAR LA TITULARIDAD DE BIENES PROPIEDAD DE UN ESTADO SOBERANO.

En segundo lugar, el Auto recurrido aprecia una ausencia de jurisdicción para conocer de las acciones ejercitadas en la demanda, en cuanto éstas afectan a bienes de titularidad de la República de Cuba amparados por inmunidad de jurisdicción conforme la LO 16/2015.

Respecto de este motivo la apelante no hace ningún ejercicio de contradicción o discusión, más allá de meramente afirmar, sin mayor desarrollo, que el Auto recurrido vendría a confundir la inmunidad de jurisdicción con la inmunidad de ejecución.

controversia es la propia ilicitud del acto, en virtud del cual Cuba adquirió la propiedad de los terrenos sobre los que la demandada realiza su actividad hotelera, no los negocios jurídicos concretos que posteriormente Cuba haya celebrado sobre dichos terrenos.

*[...] Como Melià ha sido autorizada por el Estado Cubano para explotar los citados terrenos porque es este Estado el propietario de los mismos, **el acto a valorar en el caso concreto deberá ser necesariamente el que generó este derecho de propiedad, es decir, la nacionalización, no los celebrados con posterioridad.***

*[...] resulta que **el fundamento principal de las pretensiones de la parte actora no son los negocios jurídicos concretos que hayan podido concertar Melià y Gaviota o sus relaciones mercantiles. Así, el verdadero fundamento de la demanda que ha dado lugar a este pleito es la declaración de ilicitud del título de propiedad que Cuba ostenta sobre los terrenos de Playa Esmeralda, donde Melià explota dos hoteles, y la responsabilidad en que haya podido incurrir la demandada por lucrarse de dichos terrenos a pesar de conocer la forma en que estos pasaron a ser propiedad del Estado cubano.***

Al respecto debe recordarse que la estimación de la declinatoria formulada por esta representación se sustenta en la apreciación de cuatro (4) motivos distintos, pero que cualquiera de ellos es individualmente suficiente para acordar el sobreseimiento de estas actuaciones.

Este hecho parece ser obviado por la recurrente, desistiendo de combatir fundadamente las conclusiones que a este respecto alcanza el Auto recurrido. Quizás la rotundidad y certeza de los argumentos de la sentencia en instancia sean la razón real que explica la incapacidad de la actora de encontrar argumentos con los que rebatirlos.

Dicho lo anterior, esta representación discrepa profundamente respecto de considerar que el Auto recurrido comete el error de confundir lo que es una inmunidad de jurisdicción con una inmunidad de ejecución. Por el contrario, entendemos que la argumentación del Auto recurrido, además de precisa, es clara. Cuestión distinta es que, como con otros argumentos, no quiera ser entendida por la recurrente.

Para comprender la ausencia de jurisdicción respecto de los bienes propiedad de la República de Cuba, debemos tomar en consideración los siguientes puntos:

- 1) El título por el cual la actora afirma que nuestra mandante debería compensarla por medio de una liquidación del estado posesorio de mala fe, es que la apelante se considera la legítima propietaria de unos determinados terrenos sitios en Cuba.
- 2) Sin embargo, como se reconoce en la propia demanda, tales terrenos actualmente –y desde los años 60 del siglo pasado– son propiedad de la República de Cuba.
- 3) Por tanto, el enjuiciamiento de la acción que se ejercita requiere, inexcusablemente, del previo pronunciamiento sobre quién es (o debe ser) el propietario de los terrenos en cuestión; ya que no puede ordenarse la liquidación de un estado posesorio de mala fe en favor de quien no sea el propietario de los terrenos.
- 4) Lo anterior en nada cambia por el hecho de que –nuevamente de forma flagrantemente táctica y fraudulenta– la actora haya decidido no ejercitar una

acción reivindicatoria sobre tales terrenos. Ya que, aunque no se interese expresamente la reivindicación, el pronunciamiento sobre la titularidad de los terrenos es *conditio sine qua non* para enjuiciar la liquidación del estado posesorio.

Siendo así, los tribunales españoles no pueden enjuiciar quién es el propietario legítimo de unos terrenos propiedad de la República de Cuba –máxime cuando están ubicados en Cuba–. Lo contrario implicaría poner en duda el título de propiedad de un estado soberano, con la afectación que ello implica sobre sus bienes.

Esta irregularidad que comete la demanda es igualmente apreciada por el Auto recurrido, el cual la advierte de una forma certera:

“En aquest sentit, tal i com es desenvoluparà més detalladament al següent Fonament de Dret, Central Santa Lucía reclama amb la seva demanda la protecció d’un dret de propietat o de possessió respecte d’un bé propietat de l’Estat Cubà. Així, la demanda de la part actora es fonamenta en el següent l’argument: que com que va ser privada de la seva propietat respecte dels terrenys situats a Playa Esperanza de manera il·lícita, els seus drets dominicals o de possessió sobre aquests terrenys no han deixat d’existir, fet que la legitima per reclamar a Melià, com actual posseïdora de mala fe dels mateixos, els fruits percebuts per dita possessió.

*En conseqüència, **resulta que la viabilitat de les pretensions de Central Santa Lucía passa necessàriament per l’atribució a aquesta d’un dret de caràcter possessori o dominical sobre un bé immoble propietat de l’Estat Cubà.***²⁸ (el subrayado y la negrita son nuestros)

Aquí es donde entra la inmunidad de jurisdicción sobre bienes de un estado soberano. Nótese que el artículo 4 de la LO 16/2015 no vincula los bienes de un Estado únicamente respecto de la inmunidad de ejecución, sino también de jurisdicción:

“Todo Estado extranjero y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los órganos jurisdiccionales españoles, en los términos y

²⁸ Página 6. TRADUCCION PROPIA: “En este sentido, tal y como se desarrollará más detalladamente en el siguiente Fundamento de Derecho, Central Santa Lucía reclama con su demanda la protección de un derecho de propiedad o de posesión respecto de un bien propiedad del Estado cubano. Así, la demanda de la parte actora se fundamenta en el siguiente argumento: como fue privada de su propiedad respecto de los terrenos situados en Playa Esperanza de manera ilícita, sus derechos dominicales o de posesión sobre estos terrenos no han dejado de existir, hecho que le legitima para reclamar a Melià, como actual poseedora de mala fe de los mismos, los frutos percibidos por dicha posesión.

*En consecuencia, **pasa necesariamente por la atribución a ésta de un derecho de carácter posesorio o dominical sobre un bien inmueble propiedad del Estado cubano.**”*

condiciones previstos en la presente Ley Orgánica.” (el subrayado y la negrita son nuestros)

Pero además, el artículo 5 de la Convención de Naciones Unidas de 2004, que como se ha indicado es el referente directo de la LO 16/2015, es aún más clara al referirse en su artículo 5 exclusivamente a la inmunidad de jurisdicción sobre los Estados y sus bienes, sin referencia expresa a la inmunidad de ejecución. De este modo, según este precepto:

“Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención.”

¿Qué mayor enjuiciamiento de un bien de un Estado soberano que determinar si éste tiene un legítimo derecho de propiedad sobre tal bien? -máxime cuando, además, el citado bien está radicado en su territorio? Es más, el hecho de que el artículo 6 de la Convención, como ya se ha indicado, prevea que existe inmunidad de jurisdicción cuando se vean menoscabados los bienes, derechos, intereses o actividades de un Estado, aunque no hubiera sido demandado, no hace más que reforzar la existencia de una dimensión específica de la inmunidad de jurisdicción centrada en la incidencia de un procedimiento sobre los bienes estatales.

Como podrá comprobar esta Ilma. Sala, frente a la contundencia de esta realidad, la apelante no puede más que guardar silencio.

TERCERO.- AUSENCIA DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE CUESTIONES REALES SOBRE BIENES INMUEBLES RADICADOS FUERA DE ESPAÑA.

Para el hipotético y eventual supuesto de que esta Ilma. Sala no apreciara la falta de jurisdicción por cualquiera de los dos motivos antes indicados, el Auto recurrido igualmente concluye la ausencia de competencia judicial internacional para que los Tribunales españoles conozcan de discusiones en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles radicados fuera de España.

Al respecto, la conclusión que pretende alcanzar la apelante con su sorprendente argumento es, dicho en estrictos términos de defensa, un manifiesto error jurídico sin sostén o apoyo de opinión jurisprudencial al respecto y, por tanto, cuelga simplemente

de la subjetiva e interesada opinión de la representación de la actora. para intentar convencer a esta Ilma. Sala de lo imposible: que un Tribunal español se declare con jurisdicción y competencia judicial internacional para:

- (i) Valorar la licitud o litud de un acto de nacionalización operado por ley de un estado soberano respecto de unos bienes inmuebles sitios fuera de España;
- (ii) Sobre la base de lo anterior, determinar que un Estado soberano no es el legítimo propietario de tales inmuebles –a pesar de ser reconocido así por su ordenamiento jurídico–, para concluir que el legítimo propietario lo es una sociedad norteamericana –sin para ello ejercitar acción reivindicatoria alguna, dicho de paso–; y
- (iii) Por ello, **proceder a ordenar la liquidación del estado posesorio de un bien radicado en el extranjero.**

En definitiva, resulta absurdo el argumento de la apelante en tanto que, por lo que a la competencia internacional se refiere, éste último argumento se sustenta bajo la siguiente errónea afirmación: los Tribunales españoles son competentes para conocer de cualesquiera acciones reales y discusiones sobre bienes reales respecto de inmuebles radicados en cualquier lugar del mundo. La apelante llega a tal error argumentando que la literalidad de la norma sólo establece que los Tribunales españoles son exclusivamente competentes respecto de los bienes inmuebles radicados en España, pero no dice que los Tribunales chinos son los exclusivos respecto de bienes allí radicados, o los cubanos respecto de los bienes radicados en la República de Cuba, etc.

De buen seguro que esta Ilma. Sala alcanzará a comprender cuan errónea es tal argumento y la grosera afrenta a las normas del Derecho internacional privado que ello implica.

Seguidamente se desarrollarán estas cuestiones.

I. De la identidad entre el artículo 24 del Reglamento 1215/2012 (Bruselas I Bis) y el artículo 22 de la LOPJ

La primera cuestión que plantea la recurrente para atacar el Auto recurrido en este sentido, es intentar restar credibilidad a su conclusión bajo el argumento de ser incierto que el artículo 24.1 del Reglamento 1215/2012 y el artículo 22.a de la LOPJ sean análogos. Lo que no dice la apelante, o al menos le resulta absolutamente incomprensible a esta representación, es qué consecuencias trata de extraer la recurrente de las supuestas -e irrelevantes- diferencias entre ambos preceptos.

Sea como fuere, evidentemente es cierto que tales preceptos no son literalmente calcados. Y ello es inevitable por cuanto uno establece una norma de competencia judicial internacional atributiva de competencia a los tribunales españoles y la otra una norma de competencia judicial internacional que distribuye la competencia entre los tribunales de los Estados miembros. Pero el que existan tales diferencias en la redacción, no aguanta de ninguna manera el argumento de que ambos artículos contienen una *“diferencia no baladí”*.

Seguidamente se incluye la comparación de ambos preceptos.

Art. 24.1) del Reglamento (CE) 1215/2012	Art. 22.a) de la LOPJ
Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación:	Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:
1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito. [...]	a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España. [...].

A riesgo de parecer excesivamente combativo, disculpará esta Ilma. Sala a esta representación, que de la lectura de ambos preceptos humildemente alcancemos la misma conclusión que el Auto recurrido: ambos preceptos son análogos –con las diferencias de matiz en su redacción antes comentadas–. Sin embargo, es evidente que la lógica de ambos preceptos es idéntica y la forma de plasmar tal lógica, también. De hecho, algo que parece ignorar el recurrente es que los foros exclusivos

establecidos por la LOPJ, igual que el resto de foros que dicha Ley determina en materia patrimonial, se redactaron replicando los contemplados en el antiguo Convenio de Bruselas de 1968²⁹, recogidos en el antecedente primero del actual Reglamento Bruselas I bis, foros exclusivos que a su vez han sido replicados literalmente por el Reglamento.

En cualquier caso, tal comparación resulta un esfuerzo absolutamente estéril en la medida que, tal y como acertadamente señala la doctrina, dato que los foros exclusivos del artículo 22 LOPJ son idénticos a los del Reglamento Bruselas I bis y que estos últimos se aplican con absoluta independencia del domicilio del demandado, la incorporación del Reglamento al ordenamiento español ha supuesto, como señala acertadamente F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “la derogación material del artículo 22 LOPJ”³⁰.

II. Del efecto reflejo del foro exclusivo en materia de derechos reales

Como hemos adelantado, el argumento de la apelante consiste en afirmar que los foros exclusivos determinan la competencia exclusiva del Estado miembro en cuestión cuando en él radique el bien inmueble; pero no la competencia exclusiva del tercer estado –fuera de la Unión Europea– cuando el bien inmueble no radique en ningún país de la Unión. De ello la apelante extrae la conclusión de que España es competente para conocer de acciones reales en relación con bienes inmuebles radicados fuera de su territorio.

Ya hemos apuntado con anterioridad que tal afirmación, dicho en estrictos términos de defensa, constituye un absurdo jurídico.

²⁹ Con más detalle, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho ...*, *op.cit.*, pág.88.

³⁰ GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho ...*, págs. 162-163. En similares términos, HEREDIA CERVANTES, I., “Comentario al artículo 24”, en BLANCO-MORALES LIMONES, P. GARAU SOBRINO, F., LORENZO GUILLÉN, M.L., MONTEIRO MURIEL, F.J., PÉREZ LLORCA, J.P., *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: Reglamento Bruselas I*, Madrid, 2016, Epígrafe 3.

Esta cuestión ya fue amplia y detalladamente desarrollada en nuestro escrito de declinatoria³¹ sin que la apelante haga ahora el más mínimo esfuerzo de contradecir lo allí expuesto –y acogido por el Auto recurrido–. Por tanto, esta representación se ve en la necesidad de reproducir esta cuestión.

Al igual que acontece con el resto de materias sometidas a una competencia exclusiva, el artículo 24 del Reglamento 1215/2012 impone la aplicación de sus foros exclusivos con independencia del domicilio del demandado (o de la vinculación del supuesto con otro Estado miembro). La finalidad de tal carácter exclusivo radica, en palabras del propio TJUE, en que estas reglas *“se dirigen a reservar los litigios enumerados en dicha disposición a los órganos jurisdiccionales que tienen una proximidad material y jurídica con ellos”*³².

Como ya hemos expuesto, la pretensión de la actora pasa inexcusablemente por que el juzgador, siquiera sea incidentalmente, se pronuncie previamente sobre (i) si la actora era propietaria de tales terrenos en Cuba en 1959; (ii) la ilicitud o no del acto de nacionalización del gobierno cubano que se afirma afectó a tal propiedad y, por tanto, (iii) quién debe ser considerado como el legítimo propietario de tales propiedades cubanas. Cuestiones todas estas de las que se carece de competencia judicial internacional por no radicar el bien en España.

Cierto es que en el presente supuesto el inmueble sobre el que versa la discusión de titularidad no se ubica en ningún Estado miembro de la UE, sino en Cuba. Sin embargo, ello no impide, como señala la doctrina más autorizada, que en estos casos entre en juego el conocido como **“efecto reflejo” del artículo 24 del Reglamento**. En este sentido, entre otros muchos autores³³, podemos citar:

³¹ Argumento ampliamente desarrollado en el Apartado IV, Motivo Segundo, de nuestro escrito de declinatoria al que nos remitimos en este momento. Páginas 37 y siguientes.

³² Entre muchas, TJUE C-4/03; Aranzadi TJCE 2006\199.

³³ *Vid.*, entre otros, DROZ, G.A.L. *Compétence Judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun*, Paris, 1972, pág. 14-15; FERNÁNDEZ ARROYO, D., “Exorbitant and exclusive grounds of jurisdiction in European private international law: will they ever survive?”, en *FS Erik Jayme* (2004), pág. 178; GOTHOT/HOLLEAUX, *La Convention de Bruxelles du 28 septembre 1968*, Paris, 1985, pág. 84; GAUDEMET TALLON, H., “Les frontières extérieures de l’espace judiciaire européen: quelques repères”, en *E Pluribus Unum, Liber Amicorum Georges A.L. Droz*, 1996, pág. 85 y 95 y ss.; KROPHOLLER, J., HEIN, J., 9ª Ed., Heidelberg, 2011, comentario al artículo 22, nota 7; GOTTWALD, P.,

- (i) GARCIMARTÍN ALFÉREZ, FJ.³⁴, el cual tiene declarado que:

*“Este problema debe resolverse a partir de la aplicación por analogía iuris y, por consiguiente, admitiendo el **efecto reflejo** del artículo 24 del Reglamento. El Reglamento prevé esta hipótesis si el proceso ya está pendiente en el extranjero (vid. artículo 33 y cdo. 24 II), pero lo mismo debe valer incluso si el proceso no está aún pendiente para asegurar una buena administración de justicia. Si nosotros nos consideramos exclusivamente competentes para determinados litigios, es razonable admitir que lo mismo puedan hacer otros Estados”.*

- (ii) En la misma línea, DE LIMA PINHEIRO, L.³⁵, afirma que:

“Por un lado, esta doctrina es coherente con la valoración que subyace en el Art. 24. Es decir, si los Estados miembros reivindican una determinada esfera de jurisdicción exclusiva, también deben reconocer la misma esfera de jurisdicción exclusiva a terceros Estados. Por otra parte, esta doctrina contribuye a una asignación armoniosa de la jurisdicción. La doctrina contraria lleva a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro a reclamar competencia al mismo tiempo que los órganos jurisdiccionales de un tercer Estado reivindican razonablemente una competencia exclusiva.”³⁶

El efecto reflejo de los foros exclusivos, que era proclamado por la doctrina ya en aplicación del Convenio de Bruselas de 1968, ha encontrado su acomodo definitivo e indiscutible en el Reglamento 1215/2012. En concreto, su Considerando 24 no deja lugar alguno para la duda al afirmar lo siguiente:

“A la hora de apreciar la buena administración de justicia, el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate debe valorar todas las circunstancias del asunto de que conoce. Esta valoración puede incluir las conexiones entre los hechos del asunto y las partes y el tercer Estado de que se trate, la fase a la que se ha llegado en el procedimiento en el tercer Estado en el momento en que se inicia el procedimiento ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro, y si cabe esperar que el órgano jurisdiccional del tercer Estado dicte una resolución en un plazo razonable.

Münchener Kommentar zur ZPO, Vol. III (4^a ed.), Múnich 2013, comentario al artículo 16, nota 6.

³⁴ *Derecho internacional privado*, 4^a Ed. Cívitas Madrid, 2017, p. 165.

³⁵ En MAGNUS, U., MANKOWSKI, P (Dirs.) *Commentary to Brussels I bis Regulation*, Colonia, 2016, págs. 562-563.

³⁶ [*“On the one hand, this doctrine is coherent with the evaluation underlying Art. 24. That is, if the Member States claim a given exclusive jurisdiction sphere they shall also recognise the same sphere of exclusive jurisdiction to third States. On the other hand, this doctrine contributes to a harmonious allocation of jurisdiction. The opposite doctrine leads the courts of a Member State to claim jurisdiction at the same time that the courts of a third State reasonably claim exclusive jurisdiction”*].

En esa valoración se puede examinar asimismo si el órgano jurisdiccional del tercer Estado tiene competencia exclusiva para conocer del asunto concreto en circunstancias en las que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro tendría competencia exclusiva (el subrayado y la negrita son nuestros)

Como puede constatar, el “efecto reflejo” se explica a partir de un argumento muy sencillo denominado la “**reciprocidad cooperativa**”³⁷: si se asume que las autoridades del Estado de situación de un determinado inmueble son las únicas que deben resolver los litigios jurídico-reales sobre dicho inmueble, y que ningún otro Estado está en disposición de resolverlos, resulta injustificable renunciar a estos postulados cuando el inmueble se ubique fuera de la UE. Dicho de otro modo, para el Reglamento Bruselas I bis, **siempre que se suscite una cuestión relativa a derechos reales sobre bienes inmuebles ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que no coincida con el de ubicación del inmueble, dichos órganos jurisdiccionales serían incompetentes con independencia de que el inmueble se ubicara en otro Estado miembro o en un tercer Estado, y ello igualmente con absoluta independencia de que en aquel Estado miembro radica el domicilio del demandado.**

Nuestro sistema de competencia judicial internacional incurriría en una inconcebible incongruencia normativa si:

- (i) por un lado, se arrogase la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales españoles cuando el litigio jurídico-real tuviera por objeto un inmueble situado en nuestro país³⁸; y
- (ii) sin embargo, nuestros órganos jurisdiccionales se declarasen competentes sobre litigios jurídico-reales relativos a inmuebles situados en el extranjero.

³⁷ Con relación al contenido y presupuestos de la reciprocidad cooperativa, *vid. in extenso*: HEREDIA CERVANTES, I, “Comentario al artículo 24”, *op.cit.*, Epígrafe 4; LIMA PINHEIRO, L. en MAGNUS U., MANKOWSKI, P., *op.cit.*, págs 416-417; VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *Derecho procesal civil internacional*, 2ª Ed., Madrid, 2007, pp. 257-258.

³⁸ De hecho, el artículo 46.1.c) de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil no permitiría reconocer en España las decisiones judiciales dictadas en otro Estado que violasen dicha competencia exclusiva.

Tan es así que, como ya se ha expuesto, nuestra LOPJ contempla también el foro exclusivo similar en su artículo 22.a), cuyo contenido, como se ha indicado, es una clara réplica del artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I bis. En consecuencia, resulta innegable que, incluso aunque no contáramos con un texto como el Reglamento Bruselas I bis, la solución sería la misma a partir del foro exclusivo del artículo 22.a) de la LOPJ.

Es más, si las propias normas sobre reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras de fuente interna contempladas en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (Ley 29/2015), niegan el reconocimiento de resoluciones extranjeras que hubieran resuelto un litigio jurídico-real relativo a un inmueble ubicado en España [artículo 46.1 c)], ¿qué coherencia demostraría nuestro ordenamiento si permitiera que nuestros tribunales se declarasen competentes para conocer de dichos litigios cuando el inmueble estuviera fuera de España?

En definitiva, ninguna duda cabe que, estando el bien inmueble sobre el que versa la presente *litis* radicado en Cuba, los tribunales españoles no resultan competentes para enjuiciar las cuestiones reales que se pretendan respecto de aquél.

III. La doble vertiente de la competencia exclusiva en materia de derechos reales sobre el presente procedimiento

Partiendo de la acertada premisa de que sí resulta relevante el foro de competencia exclusiva en materia de derechos reales al estar ubicado el bien fuera de España, en nuestro escrito de declinatoria se expusieron dos aplicaciones diferentes –también acogidas por el Auto recurrido-. En concreto:

- (i) La acción ejercitada por la actora, interesando la liquidación del estado posesorio de unos bienes inmuebles radicados fuera de España, constituye una acción de naturaleza real.

Por tanto, los Tribunales españoles carecen de competencia judicial internacional para enjuiciar la acción real que se pretende.

- (ii) Con independencia de la acción ejercitada, su conocimiento requiere del previo enjuiciamiento de determinadas cuestiones de derecho real, nuevamente referidas a bienes inmuebles radicados fuera de España.

Por tanto, los Tribunales españoles carecen de competencia judicial internacional para conocer de la pretensión indemnizatoria, al ser sus condicionantes previos materia de derechos reales que afectan a un bien radicado fuera de España.

La concurrencia de estas dos causas de ausencia de competencia judicial internacional, como hemos apuntado, son apreciadas por el Auto recurrido:

*“En el cas concret, les pretensions que Central Santa Lucia planteja contra Melià es fonamenten precisament en una acció real referida a un bé immoble situat a Cuba, de manera que els Tribunals espanyols no tenen competència internacional per a la seva resolució. A dita conclusió s’hi arriba, segons el criteri d’aquesta jutjadora, **per dos motius.**”³⁹ (el subrayado y la negrita son nuestros)*

Recordar esta doble vertiente es relevante, ya que la falta de competencia judicial internacional es predicable individualmente por cualquiera de los dos motivos. Este detalle se olvida nuevamente por la recurrente, la cual centra su atención en discutir la ausencia de naturaleza real de la acción ejercitada, pero abandona discutir la problemática de las cuestiones de derechos reales que constituyen un previo pronunciamiento para el enjuiciamiento de la compensación requerida.

La naturaleza real de la acción ejercitada –la primera de las vertientes de la falta de competencia judicial internacional–, por su particularidad, será tratada de forma separada en el motivo de oposición siguiente, en respuesta a la específica alegación de la recurrente.

Pero ante el silencio de la apelante respecto de la segunda de las vertientes, conviene recordar en este momento que la demanda de contrario implica que el juzgador, en materias de derechos reales, deba pronunciarse necesariamente acerca de la titularidad del terreno del que deriva la demanda objeto de la presente *litis*, y posicionarse sobre el proceso de su expropiación; para lo cual, como se ha indicado reiteradas veces, con los debidos respetos, carece de competencia.

³⁹ Página 8. TRADUCCION PROPIA: “En el caso concreto, las pretensiones que Central Santa Lucía plantea contra Melià se fundamentan precisamente en una acción real referida a un bien inmueble situado en Cuba, de manera que los Tribunales españoles no tienen competencia internacional para su resolución. A esta conclusión se llega, según el criterio de esta juzgadora, **por dos motivos.**”

Tal pronunciamiento y posicionamiento constituye una “materia de derechos reales inmobiliarios” y, por tanto, afecta al foro de competencia exclusiva en favor de “donde el inmueble se halle sito”. Por tanto, todo lo ya expuesto anteriormente en relación al artículo 24.1 del Reglamento Bruselas I Bis es predicable también en este momento.

La pretensión indemnizatoria que se traslada formalmente al suplico de la demanda, *prima facie* podría parecer que queda extramuros del foro exclusivo indicado –si bien desarrollaremos posteriormente de qué forma es una acción real–. Ahora bien, **el hecho de que esté absolutamente predeterminada y condicionada por la respuesta que se dé a la materia de derecho real controvertida, supone igualmente la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales españoles.**

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el pago de los frutos obtenidos que se solicita, **sólo es admisible si previamente se reconociesen los pretendidos derechos de la actora sobre las supuestas propiedades radicadas en Cuba a las que se refiere su demanda; algo que, como ya se ha reiterado, nunca podría verificarse en el marco del presente procedimiento.**

Esta importante cuestión que pretende ser soslayada por la apelante, está claramente identificada en el Auto recurrido:

*“Per tant, **l’únic argument que pot legitimar a la part actora per reclamar un pagament a la demandada pels fets relatats a la demanda que ha donat lloc a aquest plet és la reivindicació d’un dret de propietat o de possessió que a dia d’avui s’hauria de considerar subsistent, a causa de la naturalesa il·lícita de l’acte de nacionalització en virtut del qual Cubà adquirí el seu actual títol dominical, i que ha estat vulnerat per Melià o perjudicat per la seva activitat empresarial.***

*Així, **l’única manera de que aquesta jutjadora pugui estimar les pretensions de Central Santa Lucía serà que, prèviament, es faci una valoració jurídica dels drets de propietat o de possessió que l’actora ostenta sobre els terrenys de Playa Esmeralda, doncs aquests drets són l’única base que permetria que es condemnés a Melià a pagar algún tipus de quantitat a Central Santa Lucía a causa de les pretensions exercides amb la demanda.**”⁴⁰* (el subrayado y la negrita son nuestros)

⁴⁰ Página 9. TRADUCCION PROPIA: “Por lo tanto, **el único argumento que puede legitimar a la parte actora para reclamar un pago a la demandada por los hechos relatados en la demanda que ha dado ocasión a este pleito es la reivindicación de un derecho de propiedad o de posesión que a día de hoy se debería considerar subsistente, debido a la naturaleza ilícita del acto de nacionalización en virtud del cual el Estado cubano adquirió su actual título dominical, y que ha sido vulnerado por Melià o perjudicado por su actividad empresarial.**

En este sentido, la apelante insiste hasta la saciedad en que “*lo que reclama la demandante no es la propiedad de los hoteles*”⁴¹. Cuan superfluo es hacerse fuerte en este argumento, obviando que, le pese lo que le pese a la apelante, y formule como formule el suplico de la demanda, el objeto del procedimiento obliga a pasar necesariamente por determinar si es legítima propietaria o no de los terrenos donde están los bienes controvertidos.

Una vez más la jurisprudencia del TJUE sirve de claro apoyo a lo expuesto. La Corte de Luxemburgo tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un problema similar en su sentencia de 13 de julio de 2006 (C-4/03, GAT), al interpretar otro de los foros exclusivos del Reglamento; en este caso el relativo a derechos de propiedad industrial. El Reglamento Bruselas I bis atribuye competencia exclusiva a los tribunales del Estado de registro (artículo 24.4), en materia de inscripciones y validez de estos derechos, pero no en el caso de las acciones de infracción. Pues bien, en el marco de un litigio relativo a la infracción de un derecho de patente nacional ante los tribunales de un Estado diferente al de inscripción, el demandado alegó a título incidental la nulidad de la patente, es decir, una cuestión que quedaría incluida en el foro exclusivo.

La cuestión que se planteó a la Corte de Luxemburgo era si los tribunales que conocían de la infracción podían pronunciarse sobre la nulidad de la patente, en la medida en que esta segunda cuestión no se había planteado a título principal sino a título incidental. Al respecto, la respuesta del TJUE fue negativa.

Según el TJUE, incluso aunque la cuestión sometida a un foro exclusivo se plantee a título incidental, debería ser resuelta por los tribunales designados por dicho foro exclusivo. De entre los diferentes razonamientos que hace el TJUE son de destacar lo siguiente:

*“En primer lugar, permitir al juez que conoce de una acción por violación de patente, o de una acción de declaración de inexistencia de violación de patente, que constate **con carácter incidental** la nulidad de la patente controvertida **sería***

*Así, **la única manera de que esta juzgadora pueda estimar las pretensiones de Central Santa Lucía será que, previamente, se haga una valoración jurídica de los derechos de propiedad o de posesión que la actora ostenta sobre los terrenos de Playa Esmeralda, pues estos derechos son la única base que permitiría que se condenase a Melià a pagar algún tipo de cantidad a Central Santa.***”

⁴¹ Entre otros muchos, párrafo 103, página 23, del recurso de apelación de contrario.

contrario a la naturaleza imperativa de la regla de competencia prevista en el artículo 16, número 4, del Convenio.

En efecto, aun cuando el artículo 16, número 4, del Convenio no tiene carácter dispositivo para las partes, el demandante podría eludir el carácter imperativo de la regla de competencia que establece dicho artículo por la mera formulación de las pretensiones de su demanda.

*En segundo lugar, la posibilidad de eludir de este modo la aplicación del artículo 16, número 4, del Convenio **conduciría a una multiplicación de los foros y podría afectar a la previsibilidad de las reglas de competencia establecidas por el Convenio y, en consecuencia, vulnerar el principio de seguridad jurídica que constituye su fundamento** (véanse las sentencias de 19 de febrero de 2002 [TJCE 2002, 53], Besix, C-256/00, Rec. Pg. I-1699, apartados 24 a 26; de 1 de marzo de 2005 [TJCE 2005, 48], Owusu, C-281/02, Rec. Pg. I-1383, apartado 41, y la sentencia dictada en el día de hoy, Roche Nederland y otros, C-539/03, Rec. Pg. I-0000, apartado 37).*

En tercer lugar, la admisión, en el sistema del Convenio (RCL 1991, 217, 1151 y Ileur 1989, 1327), de resoluciones en las que órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado de expedición de una patente se pronuncian con carácter incidental sobre la validez de dicha patente multiplicaría también el riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias, que el Convenio trata precisamente de evitar (véanse, en este sentido, sentencias de 6 de diciembre de 1994 [TJCE 1994, 196], Tatry, C-406/92, Rec. Pg. I-5439, apartado 52, y Besix, antes citada, apartado 27).” (el subrayado y la negrita son nuestros)

En consecuencia, los tribunales que conocían de la acción de infracción debían suspender el procedimiento y esperar al resultado del procedimiento que se tramitara en el Estado de registro sobre la validez de la patente.

Lo que no guarda lógica jurídica alguna es que la actora se reserve el derecho de ejercitar cuando considere oportuno sus pretensiones en materia de derechos reales ante los tribunales cubanos por ser éstos los únicos juzgados con competencia judicial internacional para conocer el tema; pero a su vez pretenda que los tribunales españoles condenen ahora al pago de una indemnización que requiere necesariamente de aquel previo pronunciamiento. El hecho de que la actora reconozca que **“Mis mandantes (o sus cedentes o causahabientes) procederán a reclamar su legítimo derecho de propiedad sobre las fincas, en Cuba, en el momento en que la coyuntura del país lo haga posible, reiterando su expresa reserva para el ejercicio de las acciones pertinentes en este sentido (...)”** (la negrita es nuestra) pone de manifiesto de forma meridiana que ella misma es perfecta conocedora de que los únicos tribunales competentes para resolver las cuestiones de naturaleza real relativas a un bien inmueble ubicado en Cuba son los tribunales cubanos.

IV. De la preferencia (con efectos de desplazamiento) de los foros de competencia exclusiva sobre el foro general (domicilio del demandado) o los foros especiales

Considerar, como entiende esta representación y asume el Auto recurrido, que nos encontramos ante un foro de competencia exclusiva por afectar la controversia a cuestiones de derechos reales respecto de bienes radicados fuera de España, implica que resultarán inaplicables –por verse desplazados– tanto el foro general del domicilio del demandado, como los foros especiales.

Este efecto de desplazamiento, como no puede ser de otra forma, es igualmente apreciado por el Auto recurrido:

*“D’aquesta manera, al Reglament 1215/2012 es preveu que el fòrum general de competència internacional de les persones domiciliades a un Estat membre serà el del seu domicili (art. 4 que resulta equivalent a l’art. 22 ter LOPJ). Ara bé, al Reglament, igual com succeeix a la LOPJ, es preveuen una sèrie d’excepcions a aquesta norma, establint regles d’atribució de competència exclusives que s’apliquen **desplaçant** el fòrum general.”⁴² (el subrayado y la negrita son nuestros)*

La anterior conclusión cobra una importancia capital en el enjuiciamiento del recurso de apelación de contrario, ya que:

- (i) tanto la alegación Sexta del recurso de apelación (“*Foro especial del enriquecimiento injusto*”);
- (ii) como la alegación Séptima del recurso de apelación (“*Sobre la competencia del domicilio del demandado*”),

se sustentan sobre la errónea premisa previa de que no resulta de aplicación el foro exclusivo de competencia en materia de derechos reales.

Dicho de otra forma, si se aprecia la concurrencia del citado foro exclusivo, aunque sea con carácter reflejo, ello supone que deviene estéril e innecesaria la discusión de

⁴² Página 7. TRADUCCION PROPIA: “De esta manera, en el Reglamento 1215/2012 se prevé que el foro general de competencia internacional de las personas domiciliadas en un Estado miembro será el de su domicilio (art. 4 que resulta equivalente al art. 22 ter LOPJ). Ahora bien, en el Reglamento, igual como sucede en la LOPJ, se prevén una serie de excepciones a esta norma, estableciendo reglas de atribución de competencia exclusivas que se aplican **desplazando** el foro general.”

si los Tribunales españoles tendrían hipotéticamente competencia judicial internacional, bien por razón del domicilio de nuestro mandante, bien por la naturaleza personal y sin relevancia real –según afirma la actora– de su pretensión.

Tal conclusión resulta del efecto excluyente que los foros exclusivos despliegan sobre los restantes foros –general y especiales–. No es difícil comprender que, precisamente por ello, tales foros se denominan “exclusivos”; ya que ningún otro Tribunal podrá fundar su competencia judicial internacional –cuestión que sólo dialécticamente podría pretenderse sobre la base de un foro general o de foros especiales–. Recuérdese que el artículo 24 del Reglamento 1215/2012, al regular las competencias exclusivas, prevé que éstas son de aplicación “*sin consideración del domicilio de las partes*”.

La indudable prevalencia de los foros exclusivos sobre el resto de foros de competencia, se afirmaba ya en el Informe Explicativo al Convenio de Bruselas de 1968⁴³.

Por ello, ante la firme creencia de que las pretensiones de la actora caen dentro del ámbito del foro exclusivo en materia de derechos reales, ni tan siquiera merece la pena entrar a discutir las alegaciones Sexta y Séptima⁴⁴ del recurso de contrario. Ello a pesar de contenerse, otra vez más, graves errores en su argumentación jurídica y en el conocimiento del Reglamento 1215/2012, como serían:

- (i) Las menciones que hace la apelante al artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 tendría cierto sentido si realmente nos encontrásemos ante una acción de naturaleza extracontractual pero, como acertadamente aprecia el Auto recurrido, nos encontramos ante una acción de naturaleza jurídico-real. Por otro lado, y una vez asumido lo anterior, tal y como se acaba de apuntar, al encontrarnos en presencia de un foro exclusivo, éste prevalece sobre el resto de reglas de competencia, por lo que el foro general queda absolutamente desplazado.

⁴³ Informe Jenard, pág. 152, el antecedente primigenio del Reglamento 1215/2012 (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_1990_189_R_0122_01&from=EN).

⁴⁴ Incorrectamente enumerada por la apelante nuevamente como Sexta.

- (ii) No es cierto, como afirma la apelante, que el foro extracontractual tenga una naturaleza marginal respecto del foro general. Por el contrario, entre tales foros existe una relación de alternatividad.
- (iii) La apelante pretende convencer a la Ilma. Sala de que “*una acción de restitución por razón de enriquecimiento sin causa*” no se incluye en el ámbito material del artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 (artículo 5.3 del Reglamento 44/2001). Para ello, su único recurso es remitirse, no ya a una sentencia del TJUE, sino a unas Conclusiones del Abogado General.

Sin embargo, la apelante parece ignorar dos puntos esenciales. De un lado, que las Conclusiones del Abogado General no fueron reflejadas en la posterior sentencia dictada por el TJUE -Asunto C-102/15-. De otro, que en una reciente sentencia de 21 de junio de 2018 (As. C-337/17) el propio TJUE, en contra también del criterio del Abogado General, ha negado que las acciones paulianas constituyan una categoría autónoma no subsumible en ningún foro especial y las ha incluido en el foro contractual del artículo 7.1.

Resulta evidente a la luz de las afirmaciones del TJUE en la mencionada sentencia, que la tesis de que existen acciones que conformarían una suerte de *tertium genus* y que, por tanto, no resultarían subsumibles ni en el foro contractual ni en el extracontractual, se ha evaporado definitivamente tras esta sentencia

CUARTO.- ESPECIAL REFERENCIA A LA PRETENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL ESTADO POSESORIO.

La apelante hace un alegato tendente a defender que la acción que ejercita es básicamente una acción de carácter personal y no real y, por tanto, no afectada por una competencia exclusiva.

Debe indicarse, como se ha apuntado ya en varias ocasiones, que el sobreseimiento del procedimiento por el Juzgado de instancia se ordena por varias causas, siendo cualquiera de ellas suficiente a tal fin. Por tanto, esta discusión sobre la naturaleza de

la acción ejercitada es del todo estéril si en esta alzada se confirma cualquiera de los siguientes motivos:

- (i) Los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para valorar la licitud o ilicitud de los actos de nacionalización acordados por la República de Cuba como expresión de su soberanía; debiéndose respetar su inmunidad de jurisdicción.
- (ii) Los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para valorar quién debe ser el legítimo propietario de unos bienes inmuebles radicados en Cuba y que, como afirma la apelante, constan que son propiedad de la República de Cuba; debiéndose respetar la inmunidad de jurisdicción de tales bienes.
- (iii) Los Tribunales españoles carecen de competencia judicial internacional para valorar a quién corresponde el derecho de propiedad, y demás cuestiones reales, respecto de unos bienes radicados fuera de España.

Sólo en el hipotético caso de que esta Ilma. Sala considerara que todas y cada una de las anteriores afirmaciones son incorrectas, tiene virtualidad la discusión de la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda.

En cualquier caso, y hecha la anterior precisión, esta representación insiste en el argumento acogido por el Auto recurrido: la actora, bajo la denominación de un enriquecimiento por causa ilícita busca realmente la liquidación del estado posesorio (Art. 455 del Código Civil, tal y como fundamenta explícitamente en su demanda en su fundamento de derecho sustantivo II), siendo ésta una acción de naturaleza real.

Como se expuso, si bien es cierto que la actora pasa a denominar su acción como una acción de *“enriquecimiento con causa ilícita”* –fuera del espectro de la estándar acción de enriquecimiento injusto sin causa–, al margen de tal denominación la realidad es que el objeto del procedimiento es la *“rendición de los frutos obtenidos de mala fe por el aprovechamiento de la propiedad de un tercero”*. Tal objeto es lo que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como la liquidación del estado posesorio.

El que la acción ejercitada se corresponde con tal liquidación del estado posesorio viene reconocido en la propia demanda. Así, nótese que:

- 1) La única fundamentación jurídica de la demanda lo es sobre la base del artículo 455 del Código Civil⁴⁵, precisamente en sede de la liquidación del estado posesorio. Artículo que prevé lo siguiente:

“El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiere podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.”

- 2) Abunda la demandada en la identificación de la acción como la rendición de frutos, cuando afirma lo siguiente⁴⁶:

“En el presente caso, la cuestión acerca de la justicia o injusticia del enriquecimiento viene dada por la regulación que el Código Civil hace de la posesión de buena o mala fe y sus efectos, de tal forma que mientras el poseedor de buena fe hace suyos los frutos mientras se mantenga tal condición de la posesión (art. 451 CC), se atribuyen al legítimo poseedor cuando no concurre esa situación de buena fe (art. 455 CC).”

Lo que pretende la apelante, de modo totalmente fraudulento y con independencia de la real existencia de posesión o no por parte de nuestra mandante, es evitar las consecuencias jurídicas en materia de competencia judicial internacional simplemente por la interesada denominación que ella le da a la acción que ejercita; cuando lo relevante es la realidad de su causa de pedir. Al Auto recurrido no se le escapa la relevancia de la realidad del fundamento jurídico de la acción que se ejercita:

*“En segon lloc, la part actora **al·lega** a la seva demanda que exercita una acció de reclamació de quantitat derivada d'un enriquiment sense causa o amb causa il·lícita. S'argumenta per Central Santa Lucía que l'acció per enriquiment injust no té cap regulació específica dins l'ordenament jurídic espanyol i que la norma que millor subsumeix les seves pretensions és l'art. 455 CC, invocant aquesta disposició legal com a fonament jurídic de la seva demanda. En concret, Central Santa Lucía argumenta a la seva demanda que “la cuestión acerca de la justicia o injusticia del enriquecimiento viene dada por la regulación que el Código Civil hace de la posesión de buena o mala fe y sus efectos, de tal forma que mientras que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos mientras se mantenga en esa condición de la posesión (art. 451 CC), se atribuye al legítimo poseedor cuando no concurre esa situación de buena fe (art. 455 CC).”*

⁴⁵ Vid. Párrafos 113 a 115 del escrito de demanda.

⁴⁶ Vid. Párrafo 115 del escrito de demanda.

*Per tant, **si bé l'actora fa descansar les seves pretensions sobre la figura de l'enriquiment injust, el fonament jurídic que en el cas concret sustenta la demanda i l'existència de dit enriquiment injust són les normes sobre la liquidació de l'estat possessori del CC i, més concretament, el seu art. 455.***⁴⁷
(el subrayado y la negrita son nuestros)

Por tanto, siendo pacífico que nos encontramos ante una acción que pretende la liquidación del estado posesorio –por mucho que ahora la actora pretenda replantear su postura–, debemos recordar que ésta es una acción de naturaleza real. El Auto recurrido, siguiendo la pacífica doctrina y jurisprudencia al respecto –con cita a jurisprudencia del Tribunal Supremo– acertadamente concluye que las pretensiones sobre un alegado enriquecimiento injusto o con causa ilícita que encuentran su fundamento en la liquidación del estado posesorio, tienen indiscutiblemente la naturaleza de acción real. Al respecto el Auto recurrido concluye lo siguiente:

“Aquesta sentència, a més, reforça també els arguments que abans s’han exposat respecte de la naturalesa real de l’acció exercitada per Central Santa Lucía, en quant la mateixa resulta una reivindicació d’un dret de propietat o de possessió sobre un bé immoble.

*Per tant, segons el nostre TS, s’ha de considerar que les accions per enriquiment injust fonamentades en una possessió de mala fe han de ser subsumides dins l’art. 455 CC i, en conseqüència, **tenen una naturalesa d’acció de liquidació de l’estat possessori.***

*La doctrina i la jurisprudència són pacífiques a l’hora de considerar aquests tipus d’accions com **accions reals**, doncs es troben fonamentades en la invocació d’un dret real, la possessió.*⁴⁸ (el subrayado y la negrita son nuestros)

⁴⁷ Página 9. TRADUCCION PROPIA: “En segundo lugar, **la parte actora alega en su demanda que ejercita una acción de reclamación de cantidad derivada de un enriquecimiento sin causa o con causa ilícita.** Se argumenta por parte de Central Santa Lucía que la acción por enriquecimiento injusto no tiene ninguna regulación específica dentro del ordenamiento jurídico español y que la norma que mejor subsume sus pretensiones es el art. 455 CC, invocando esta disposición legal como fundamento jurídico de su demanda. En concreto, Central Santa Lucía argumenta en su demanda que “la cuestión acerca de la justicia o injusticia del enriquecimiento viene dada por la regulación que el Código Civil hace de la posesión de buena o mala fe y sus efectos, de tal forma que mientras que el poseedor de buena fe hace suyos los frutos mientras se mantenga en esa condición de la posesión (art. 451 CC), se atribuye al legítimo poseedor cuando no concurre esa situación de buena fe (art. 455 CC).”.

*Por tanto, **si bien la actora hace descansar sus pretensiones sobre la figura del enriquecimiento injusto, el fundamento jurídico que en el caso concreto sustenta la demanda y la existencia de dicho enriquecimiento injusto son las normas sobre la liquidación del estado posesorio del CC y, más concretamente, su art. 455.***”

⁴⁸ Página 11. TRADUCCION PROPIA: “Esta sentencia, además, refuerza también los argumentos que antes se han expuesto respecto de la naturaleza real de la acción

Tal acción real, por cierto, tiene una indisoluble vinculación con la acción reivindicatoria, ya que tal liquidación se vincula con el hecho de que la actora reivindica y recupera la posesión, circunstancia que motiva que deba procederse a la rendición de los frutos generados hasta el momento en el que el legítimo titular entra en su posesión –por recuperación de ésta–. Es por ello, por ejemplo, que el artículo 455 del Código Civil, al fijar el momento de la determinación del valor de los bienes que desea el titular legítimo que no sean retirados, se refiere al “*valor que tengan en el momento de entrar en la posesión*”.

Aunque resulte una obviedad, hay que recordar que la acción reivindicatoria, de la que la liquidación del estado posesorio es una acción accesoria por ser consecuencia de la previa estimación de aquella, es una acción de naturaleza real. Constituye una anomalía en sí misma el que la actora ejercite tal solicitud de liquidación del estado posesorio aisladamente respecto de la acción reivindicatoria, que confiesa que no ejercita y que no sabe si ejercitará y cuando. En este sentido, como explica el profesor Delgado Echeverría⁴⁹, no cabe ejercitar acción de liquidación del estado posesorio sin haber antes reivindicado la cosa, pues solamente así podrá el demandante probar su derecho sobre la misma:

*“a) En general, **no puede ejercitarse con independencia la acción dirigida a recuperar la posesión** (sobre la base de la titularidad del desposeído sobre la cosa) y la relativa a abono de frutos por el poseedor. Es decir, **no puede el propietario exigir frutos sin reivindicar la cosa** (222) (más estrictamente, sin ejercitar al menos una acción declarativa de propiedad sobre las cosa-madre), **pues sólo así podrá probar su derecho de propiedad, la posesión del demandado y la mala fe de éste**. A lo más, cabrá admitir que el abono de frutos se pida en proceso posterior, pero sobre la base de la sentencia condenatoria en el de reivindicación”.* (el subrayado y la negrita son nuestros)

ejercitada por Central Santa Lucía, en cuanto la misma resulta una reivindicación de un derecho de propiedad o de posesión sobre un bien inmueble.

*Por lo tanto, según nuestro TS, se debe considerar que las acciones por enriquecimiento injusto fundamentadas en una posesión de mala fe deben ser subsumidas dentro del art. 455 CC y, en consecuencia, **tienen una naturaleza de acción de liquidación del estado posesorio**.*

*La doctrina y la jurisprudencia son pacíficas a la hora de considerar estos tipos de acciones como **acciones reales**, pues se encuentran fundamentadas en la invocación de un derecho real, la posesión.”*

⁴⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *Adquisición y restitución de frutos por el poseedor*. En Anuario de derecho civil. 1975. Págs. 632 - 633.

Sin embargo, por lo que ahora importa, esta irregular decisión de la actora no cambia la naturaleza real de la acción de liquidación del estado posesorio, teniendo como efecto el trasladar a pronunciamientos previos e incidentales las cuestiones propias de a quién corresponde la propiedad del bien –cuestión incidental sobre la que también carece de competencia este juzgador como se ha expuesto–.

Por lo que se refiere a la naturaleza real de la acción de liquidación del estado posesorio, entre muchas, entendemos de utilidad traer a colación las siguientes referencias jurisprudenciales:

- 1) La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) número 401/2015, de 30 de septiembre [LA LEY 151600/2015] analiza la liquidación del estado posesorio de los artículos 451 y siguientes del Código Civil. En concreto, en este procedimiento se enjuiciaba el ejercicio de la acción de liquidación del estado posesorio por parte del poseedor saliente, en relación con los gastos y mejoras realizados en el bien inmueble. Por lo que ahora aquí respecta, destacamos la calificación de acción real que realiza la referida Audiencia Provincial:

*“La segunda pretensión que se ejercita en la demanda es la **acción "real" del poseedor para la liquidación del estado posesorio**, pretendiendo el resarcimiento de las gastos necesarios y útiles realizados en la cosa, que tiene su fundamento en el artículo 453 del Código Civil, puesto que el actor justifica que realizó obras en la finca de rehabilitación y mejora de las edificaciones, así como del terreno, y que ha tenido un gasto de agua para el riego necesario para la conservación de la misma.*

***Esta acción real** se dirige contra el propietario, haya o no firmado el contrato, puesto que es el propietario de la finca quien se va a lucrar de las mejoras y del mayor valor de la finca por las obras realizadas, que quedarán en su beneficio, y además habría tenido que realizar los gastos necesarios, como los destinados al riego, para su conservación.”* (el resaltado es nuestro)

- 2) En una posterior sentencia, la misma Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 5ª) abunda en la calificación de acción real de la pretensión de liquidación del estado posesorio. En concreto nos referimos a su sentencia número 113/2017, de 4 de abril [LA LEY 122568/2017] en la que se afirma que para el enjuiciamiento de la liquidación del estado posesorio *“habrán de aplicarse las reglas contenidas en los artículos 451 y siguientes del Código*

Civil, y su artículo 1.963 dispone que **las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años**”.

- 3) La Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) en su sentencia número 249/2011, de 15 de julio [LA LEY 162621/2011), si bien aplicando la acción de liquidación del estado posesorio bajo derecho civil catalán –irrelevante a estos efectos, por ser la norma procesal igualmente la LEC–, afirma que:

*“Por último, las alegaciones vertidas por las recurrentes sobre la falta de competencia territorial son totalmente extemporáneas y, en cualquier caso, carentes de fundamento toda vez que **las fincas litigiosas radican en la localidad de la Forca, agregado de Pons, y este municipio pertenece al partido judicial de Solsona, de modo que se cumplen las previsiones del art. 52 -1-1º de la LEC según el cual cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.**”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

- 4) Como no podía ser de otra manera, así lo confirma también el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 558/2002, de 6 de junio (RJ 2002\5892), afirmando el carácter real de las acciones relativas a los frutos percibidos durante la posesión sobre la base de los artículos 451 y siguientes del Código Civil:

*“La buena fe, ya como elemento de un supuesto de hecho normativo, ya como principio general (norma jurídica completa), y ora en su perspectiva subjetiva de situación psicológica de creencia o ignorancia, o estado de conocimiento (con que **se manifiesta en el campo de los derechos reales, arts. 451 y ss., 433, 1473 y 1950 CC y 34 LH**), ora en la objetiva de conducta ética o comportamiento honrado, justo y leal (aplicable en sede de obligaciones y con relación al principio general en el ejercicio de los derechos, arts. 7 y 1258 CC), no necesita ser probada, de tal modo que corresponde la prueba a quien sostenga su inexistencia.”* (el subrayado y la negrita son nuestros)

Pues bien, siendo así, los juzgados y tribunales españoles no poseen competencia judicial internacional para enjuiciar la liquidación del estado posesorio de un bien inmueble radicado en el extranjero. Todo ello en atención a la materia de derechos reales cuya discusión se pretende y que implica una competencia exclusiva de las del **Art. 24.1 del Reglamento (UE) número 1.215/2012 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012**, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis). En concreto, por cuanto tales derechos reales se refieren a **bienes inmuebles radicados en Cuba**.

QUINTO.- ARGUMENTOS ADICIONALES INCORPORADOS POR REMISIÓN

Con todo lo anterior esta representación entiende que se ha procedido a contradecir todas las erróneas alegaciones de contrario –si bien, todas ellas se desmontan por si mismas–. Sin embargo, resta añadir toda una serie de consideraciones que, si bien no se desarrollan en el Auto recurrido, fueron expuestas en nuestro escrito de declinatoria y siguen siendo igualmente relevantes y de aplicación.

A los efectos de evitar la mera reproducción literal de estas cuestiones, procedemos a incorporarlas por remisión. En concreto, nos referimos a las siguientes cuestiones:

- 1) Aun cuando se conoce que no existe una relación directa entre la competencia judicial internacional y la ley aplicable, el que la ley aplicable a la disputa sea la de un tercer estado, coincidente con aquel que esta representación afirma que ostenta la jurisdicción y competencia judicial exclusiva, no hace más que abundar en la pertinencia de la presente declinatoria.

Por ello, nos remitimos a lo expuesto en el motivo Cuarto⁵⁰ de nuestro escrito de declinatoria donde se justifica que la ley aplicable a la controversia que pretende la apelante sería la de la República de Cuba.

- 2) La acción que pretende la actora implica gravar económicamente a una empresa europea con motivo de los lícitos negocios jurídicos que pueda supuestamente estar realizando respecto de propiedades que se dicen fueron expropiadas durante la Revolución cubana de 1959. Sin embargo, esta finalidad está expresamente prohibida por el Reglamento (CE) 2271/96, del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, conocido como “Estatuto de Bloqueo” comunitario.

Por tanto, nos remitimos a lo expuesto en el motivo Quinto⁵¹ de nuestro escrito de declinatoria donde se expone la finalidad del citado Reglamento y el fraude de ley que pretende la actora para burlar su aplicación.

⁵⁰ Páginas 45 y siguientes de nuestro escrito de declinatoria.

SEXTO.- RESUMEN DE CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente escrito de oposición, entendemos que las desacertadas alegaciones de la apelante en nada consiguen contradecir los fundados y razonados argumentos del Auto recurrido; máxime cuando uno solo de tales argumentos es suficiente para habilitar la estimación de la declinatoria de esta representación.

Es por ello que, a modo de resumen, sólo podemos concluir que debe procederse a la desestimación del recurso de apelación de contrario y la consiguiente confirmación del Auto recurrido, por concurrencia de cualquiera de los siguientes motivos expuestos:

- 1) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento de la licitud o ilicitud de actos legislativos y decisiones de un Estado extranjero soberano (la República de Cuba). En definitiva, se pretende un enjuiciamiento que (i) viola un principio clave del Derecho internacional público como es el principio de territorialidad –vinculado a la soberanía de los Estados–, (ii) excede la extensión y límites del orden jurisdiccional civil que marcan los artículos 36 de la LEC y 21 de la LOPJ y atenta a la inmunidad de jurisdicción de tal Estado y sus bienes que consagra, entre otros, el artículo 4 de la Ley Orgánica 16/2015.
- 2) La **ausencia de jurisdicción** de los Tribunales españoles –cuestión previa y básica–, en tanto que la resolución del objeto del procedimiento requiere del necesario y previo enjuiciamiento del derecho de propiedad de un bien que consta de titularidad de un estado soberano. En definitiva, se pretende un enjuiciamiento que atenta nuevamente a la inmunidad de jurisdicción de tal Estado y sus bienes que consagra, entre otros, el artículo 4 de la Ley Orgánica 16/2015.
- 3) La **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles al interesarse **la liquidación del estado posesorio** por la supuesta posesión de mala fe de un bien inmueble no radicado en España; siendo esta una acción de

⁵¹ Páginas 43 y siguientes de nuestro escrito de declinatoria.

naturaleza real que debe conocerse por los tribunales del lugar donde radique el bien inmueble. Es decir, la irrogación de competencia que pretende la demanda vulnera lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 1.215/2012.

- 4) Igualmente, la **falta de competencia judicial internacional** de los Tribunales españoles ante la falta manifiesta de competencia para enjuiciar controversias vinculadas con derechos reales sobre bienes inmuebles no radicados en España. Nuevamente, la irrogación de competencia que pretende la demanda vulnera lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 1.215/2012; y

Todo ello unido a la imposibilidad de tramitar el presente procedimiento al estar vetado por el **Estatuto de Bloqueo comunitario**, que prohíbe cualquier actuación ante tribunales de un estado miembro frente a un nacional comunitario por sus lícitos negocios que pueda desarrollar en una jurisdicción tercera como es Cuba. Por tanto, la acción de contrario contraviene lo establecido en el Reglamento (CE) número 2271/1996 del Consejo de 22 de noviembre de 1996.

Por todo ello, en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, unirlo a los autos de su razón y, en su virtud, tenga por formulada **OPOSICIÓN** al recurso de apelación que ha interpuesto CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. contra el Auto de fecha 2 de septiembre de 2019, acordando remitir los autos a la Ilustrísima Audiencia Provincial de Palma de Mallorca para la resolución del presente recurso de apelación.

Y para cuyo momento,

SUPLICO A LA ILUSTRÍSIMA SALA: que, previos los trámites que en Derecho procedan, se sirva desestimar íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación de CENTRAL SANTA LUCIA, L.C., con expresa imposición de las costas causadas.

OTROSI DIGO: Que, esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales en la interposición del presente escrito de oposición, y si por cualquier circunstancia, del tipo que sea, esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece su subsanación de forma inmediata a requerimiento de la misma, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Por todo ello,

NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO: Que, tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones.

En Palma de Mallorca, a 18 de octubre de 2019.

David Vich Comas
Colegiado nº 4.287 ICAIB

Dña. Ruth Jiménez Varela
Procuradora de los Tribunales

Carlos de los Santos
Colegiado nº 46.296 ICAM